TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 30 de marzo de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV30032023

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	22ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

30 – MARZO - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SOLICITADA POR LETICIA RAMOS CUAUTLE;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCIÓ Y ANALIZÓ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA C. LETICIA RAMOS CUAUTLE.

3. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

4. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 14 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**22ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera		
4	Mónica Sánchez Ángulo		
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero		
16	José Gilberto Temoltzin Martínez		
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román		
25	Reyna Flor Báez Lozano		

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

Acta de la Vigésima Primera Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **un** minuto del día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Jorge Caballero Román, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y Leticia Martínez Cerón,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. **4.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP002/2021, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, presentada el trece del mismo mes, en contra de Leandra Xicohténcatl Muñoz, Sergio Mena García y Antonio Rodríguez García; que presenta la Comisión

Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **5.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP003/2021, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el tres de noviembre del año dos mil veintiuno, en contra de Didier Fabián López Sánchez, Maribel Rodríguez Piedras y Fernando Hernández López; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **6.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP005/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el cinco de enero del año dos mil veintidós, en contra de María Isabel Delfina Maldonado Textle; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **7.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP006/2022, que contiene el escrito de denuncia de juicio político fechada y presentada el veintiuno de enero del año dos mil veintidós, en contra de Lorena Cuéllar Cisneros y Sergio González Hernández; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **8.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP007/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, en contra de Pablo Badillo Sánchez y Leonel Sosa Concha; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **9.** Lectura del informe por el que se da cuenta del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP008/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada el dos de junio del año dos mil veintidós y presentada al día siguiente, en contra del Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala; que presenta la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **11.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de marzo de dos

mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de marzo de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de marzo de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 223 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Desarrollo Económico, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. La Sexagésima Cuarta Legislatura da la bienvenida a este recinto a los estudiantes del cuarto semestre de la Licenciatura en Ingeniería Química y Química Industrial de la Facultad de Ciencias Básicas, Ingeniería y Tecnología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Que su estancia sea de provecho para su formación. -

- - - - - - - - - - - - - - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta del **expediente parlamentario número LXIV-SPPJP002/2021,** que contiene el escrito de **denuncia de Juicio Político de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, presentada el trece del mismo mes, en contra de Leandra Xicohténcatl Muñoz, Sergio Mena García y Antonio Rodríguez García;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP002/2021, archívese dicho expediente como asunto concluido. - Enseguida el Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez,** en apoyo de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta del **expediente parlamentario número LXIV-SPPJP003/2021, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el tres de noviembre del año dos mil veintiuno, en contra de Didier Fabián López Sánchez, Maribel Rodríguez Piedras y Fernando Hernández López;** en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP003/2021, archívese dicho expediente como asunto concluido. - A continuación el Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca,** Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta del **expediente parlamentario número LXIV-SPPJP005/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el cinco de enero del año dos mil veintidós, en contra de María Isabel Delfina Maldonado Textle;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de

Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP005/2022, archívese dicho expediente como asunto concluido. - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca,** Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta del **expediente parlamentario número LXIV-SPPJP006/2022, que contiene el escrito de denuncia de juicio político fechada y presentada el veintiuno de enero del año dos mil veintidós, en contra de Lorena Cuéllar Cisneros y Sergio González Hernández**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP006/2022, archívese dicho expediente como asunto concluido. - Acto seguido el Presidente dice, para continuar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero,** en apoyo de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta del **expediente parlamentario número LXIV-SPPJP007/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada y presentada el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, en contra de Pablo Badillo Sánchez y Leonel Sosa Concha;** durante la lectura asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP007/2022, archívese dicho expediente como asunto concluido. -
A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero,** en apoyo de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, proceda a dar lectura al informe por el que se da cuenta **del expediente parlamentario número LXIV-SPPJP008/2022, que contiene el escrito de denuncia de Juicio Político fechada el dos de junio del año dos mil veintidós y presentada al día siguiente, en contra del Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, del informe dado a conocer por la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de

Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, relacionado con el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP008/2022, archívese dicho expediente como asunto concluido. - Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio PMP/TLAX/DESPACHO/0163/2023, que envía la Lic. Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal de Panotla, a través del cual informa a la Comisión de finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, que en la séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se conformó la Comisión Consultiva Municipal, a efectos de avanzar en materia de catastro de aquel Municipio. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, copia del oficio MLC/047/2023, que dirige la Arq. Charbel Cervantes Carmona, Síndico del Municipio de Lázaro Cárdenas, al C. Agripino Rivera Martínez, Presidente Municipal, quien le hace diversas manifestaciones en relación a la Cuenta Pública la cual debe ser analizada, revisada y validada de manera mensual. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia de los oficios REGI/TLAX/22/2023 y 101/03/2023, que dirigen los regidores Primera, Segunda, Tercer y Quinto, así como el Síndico Municipal de Tenancingo, a la C. Micaela Guzmán Guzmán, Presidenta Municipal, por la cual le solicitan convoque a sesión ordinaria de cabildo, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria dice,** copia del oficio PMT-R5H-018/2023, que dirige Arendy Delgado Lumbreras, Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tepeyanco, al C. Francisco Ixtlapale Pérez, Presidente Municipal, por el que realiza diversas observaciones sobre el trámite legal y administrativo que se la ha dado al Juicio Laboral 56/2011-B. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0142/2023, que remite la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, a la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico Municipal, quien le informa que no se entregarán gastos a comprobar del mes de marzo del año dos mil veintitrés, a quien no ha comprobado los meses de enero y febrero del año en curso. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0146/2023, que envía la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, al Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal, a través del cual le informa que le corresponde a la Síndico, la

administración de la E. Firma y certificados de sellos digitales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0149/2023, que remite la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, al Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal, informándole la imposibilidad de emitir comprobantes fiscales a la ciudadanía, ni timbrar nómina, como resultado de la revocación de certificados de sellos digitales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0133/2023, que envía la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, al Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal, solicitándole la renovación de la Firma Electrónica. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0143/2023, que dirige la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, al Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal, en el que se deslinda de toda responsabilidad del manejo irregular y mal uso de la E. Firma y certificados de sellos digitales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio 5C/TES/0150/2023, que remite la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera del Municipio de Tlaxco, a la Lic. Fabiola Juárez Ríos, en su carácter de Síndico, mediante el cual le solicita documento de tipo fiscal relativos a padrón de contratistas. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio CEDHT/P/115/2023, que dirige la Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remite a este Congreso los avances relacionados a la segunda etapa del 14º Parlamento Infantil. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención. Secretaria** dice, oficio D.G.P.L. 65-II-1-1872, que remite la Diputada Noemí Berenice Luna Ayala, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que remite copia del Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México para que, en el ámbito de su competencia, consideren reformas en materia medioambiental en relación a los objetivos y metas del Marco Mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, oficio D.G.P.L. 65-II-4-1972, que dirige la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta a los 32 Congresos Locales de la República Mexicana para que consideren la inscripción en sus Muros de Honor, de la primer

Diputada Electa dentro de cada Congreso, con la finalidad de visibilizar y reconocer la participación de las mujeres en los espacios de representación popular. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** **Secretaria** dice, copia del escrito que dirige María Marcelina Duran Soria, a la Lic. Dora Delia Hernández Roldan, Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos, por el que le solicita apoyo urgente ante problemas en su carácter de víctima y poder sufragar gastos de inhumación. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, oficio SG/919/2023, que remite el Diputado Néstor Camarillo Medina, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla, por el que informa de la integración de la Segunda Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** -Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **doce** horas del día **veintiocho** de marzo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **treinta** de marzo de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarias y Prosecretaria que autorizan y dan fe. - - - - - - -

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	22ª.	
No.	DIPUTADOS	15-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera		
4	Mónica Sánchez Ángulo		
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	P	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero		
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	P	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román		
25	Reyna Flor Báez Lozano		

2. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SOLICITADA POR LETICIA RAMOS CUAUTLE;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCIÓ Y ANALIZÓ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA C. LETICIA RAMOS CUAUTLE.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Especial que suscribe le fue turnado el escrito presentado por la C. Leticia Ramos Cuautle, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y reclama la indemnización de los daños que señala haber sufrido con motivo de una actuación administrativa irregular del Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual fue creada por Acuerdo aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura, con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, **Comisión Especial que conocerá de la solicitud y analizará la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la C. Leticia Ramos Cuautle;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción XV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar Ío concerniente, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, Leticia Ramos Cuautle presento un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía dirigido a el Órgano Interno de Control o su Equivalente del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y reclama la indemnización de los

daños que señala haber sufrido con motivo de una actuación administrativa irregular del Congreso del Estado de Tlaxcala.

2. Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Tlaxcala, por Acuerdo de la Junta de Coordinación y Concertación Política, creó la Comisión Especial que conocerá de la solicitud y analizará la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la C. Leticia Ramos Cuautle, misma que quedo integrada de la siguiente manera:

- Presidenta: Dip. Laura Alejandra Ramírez Ortiz.
- Vocal: Dip. Ever Alejandro Campech Avelar.
- Vocal: Dip. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez.

3.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión de Instalación de esta Comisión Especial que conocerá de la solicitud y analizará la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la C. Leticia Ramos Cuautle.

4.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante Oficio número: D.J. 040/2022 la Licenciada Karla Daniela De Anda Flores, Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, remitió a la Presidencia de la Comisión Especial que suscribe este Dictamen, el escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Órgano Interno de Control o su Equivalente Congreso Local del Estado de Tlaxcala, que presento la C. Leticia Ramos Cuahutle, en el que realiza las manifestaciones y reclamaciones contenidas en el mismo.

5.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintidós la Comisión Especial que suscribe el presente Dictamen, celebró su primera sesión ordinaria en la que se acordó lo siguiente:

> ***[…]***
> *…esta Comisión Especial se declara competente para conocer del presente asunto, y considerando que quien suscribe el escrito de mérito tiene personalidad e interés jurídico de acuerdo con los documentos que exhibe, en consecuencia se tiene por presente a la C. Leticia Ramos Cuautle, por su*

*propio derecho realizando las reclamaciones siguientes: "…**1.- [SIC]** Del Congreso del Estado de Tlaxcala, reclamo la indemnización del daño y menoscabo a mi derecho de ejercicio de Magistrada, que el propio órgano me otorgo y que de forma irregular me destituyó, sin existir un procedimiento de responsabilidad o en su caso por haber concluido el periodo para que el que fui elegida debiéndoseme evaluar, así como la omisión a mi derecho fundamental de ratificación o en su caso de no haber sido procedente la ratificación de mérito, así también se violentó mi derecho a mi haber de retiro si fuera el caso, ahora bien dicha conducta desplegada por el órgano referido se dio y se sigue dando, desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, ya que por demás en forma anómala discrimino a la suscrita mediante un trato **DIFERENCIADO** al que se ha venido dando a los servidores públicos que ostentaban el cargo de magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Máxime que no se siguió un procedimiento administrativo en mi contra de manera individual. **2.- [Sic]**El Congreso del Estado, deberá indemnizar de manera integral todos y cada uno de los rubros de carácter pecuniario a que tengo derecho, conforme a la pruebas que con este fin ofrezco en esta reclamación y aquellas que durante el procedimiento se incorporen conforme a Derecho al expediente y que se cuantificaran según los informes que deberá rendir el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y que previa planilla de liquidación se efectué ya que como se sigue causando por haber sido privada del ejercicio del cargo de Magistrada, el monto es impreciso porque los montos se siguen causando hasta la fecha desde la realización de la actividad administrativa irregular del Congreso del Estado de Tlaxcala…". Sobre el particular, analizado el contenido del escrito de cuenta, esta Comisión Especial en uso de las facultades legalmente conferidas por los artículos 10 inciso B fracción V, 45 fracción XVI, 78, 80, 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como los artículos 1 fracción I, 89, 90 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se:*

A C O R D O:

***PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido la personalidad de la C. Leticia Ramos Cuautle*

***SEGUNDO.-** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente CdT/C.E.01/2022, que por orden le corresponde.*

***TERCERO.-** Se admite a trámite el escrito de la **C. Leticia Ramos Cuautle,** realizando las reclamaciones que han quedado precisadas.*

CUARTO.- *Se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la ocursante, las cuales se tienen por desahogadas por su especial naturaleza, mismas que serán objeto de valoración al momento de resolver, y por otra parte se requiere a la* ***C. Leticia Ramos Cuautle*** *para que en caso de contar con ellas, exhiba las pruebas supervinientes a que hace referencia en el escrito de cuenta,* ***dentro del término de cinco días hábiles*** *contados a partir de la notificación del presente proveído.*

QUINTO.- *Se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle diecisiete, número ochocientos cuatro, de la Loma Xicohténcatl, Tlaxcala, Tlaxcala y por autorizados para recibirlas a los profesionistas que menciona en el mismo escrito que se provee.*

SEXTO.- *Considerando que en las constancias que integran el presente expediente, existen datos personales de quienes intervienen en el mismo, cuyo manejo se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de los artículos 6, 73 fracciones II y 113 fracción V y atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, y sus disposiciones correlativas del Estado de Tlaxcala, se le hace saber a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE el derecho que tienen de manifestar expresamente su oposición de que en las resoluciones que se dicten se aplique la supresión de datos conforme al artículo 21.*

SÉPTIMO.- *Se ordena girar oficio al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, a fin de que en auxilio de las labores de esta Comisión se sirva facultar al Actuario Parlamentario a efecto de que se constituya y notifique el presente acuerdo a la* ***C. Leticia Ramos Cuautle,*** *en el domicilio señalado por la misma, para oír y recibir notificaciones.*

[…]

6.- El día siete de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial que suscribe, el escrito de la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE de fecha seis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual textualmente cita lo siguiente:

[…]

…En el acuerdo de 20 de abril del año en curso, la ***Comisión Especial,*** *señala que se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la promovente, a quien se le requiere para que exhiba las* ***pruebas***

supervinientes *a que hace referencia en su escrito presentado el 22 de octubre de 2021; en tales condiciones solicitamos a esta* ***Comisión Especial,*** *se gire oficio al* ***TESORERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTCIA DEL ESTADO DE TLAXCALA,*** *para que informe sobre las percepciones que dejó de percibir la instaurante, en su carácter de Magistrada, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, contemplando todas y cada una de las prestaciones que percibieron los Magistrados en forma individual, debiendo en su caso acompañar el formato de ingresos que estila expedir anualmente a cada uno de ellos; tal y como se solicitó en el escrito de fecha 19 de octubre de 2021, en el capítulo de pruebas.*

En ese orden de ideas y dado que a la fecha se ha extendido el tiempo de la presentación del escrito antes aludido, ofrezco como prueba superviniente el informe de percepciones que actualmente perciben los Magistrados en el Estado durante el año 2022, debiendo acompañar una constancia de ello el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia, para que sea tomada en consideración al momento de resolver la solicitud planteada…
[…]

7.- En fecha doce de julio de dos mil veintidós, la Comisión Especial que suscribe certifico: *"QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA C. LETICIA RAMOS CUAUTLE PARA EXHIBIR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, CORRE DEL CINCO AL ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DESCONTANDO LOS DÍAS INHÁBILES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA".*

8.- En fecha doce de julio de dos mil veintidós, la Comisión Especial que suscribe, celebró su segunda sesión ordinaria en la que se acordó lo siguiente:

[…]
… se da cuenta con el escrito signado por la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, sin anexos, de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, recibido el día siete de julio del año dos mil veintidós, analizando su contenido del escrito de cuenta, esta Comisión Especial en uso de la facultades legalmente conferidas por los artículos 10 inciso B fracción V, 45 fracción XVI, 78, 80, 83

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 89 y 90 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- *Se tiene por presente a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, haciendo las manifestaciones descritas en su escrito de cuenta, por lo que se manda agregar a las presentes actuaciones para los efectos jurídicos a que haya lugar.*

SEGUNDO.- *En referencia a la certificación que antecede al presente Acuerdo, se hace constar que en términos del punto CUARTO del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós se acordó conceder un plazo de cinco días hábiles a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE para que exhibiera las pruebas supervinientes a que hace referencia en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual señalo textualmente en el capítulo de pruebas lo siguiente:* ***"…PRUEBA SUPERVENIENTE.*** *Para fortalecer la demostración de la ilicitud de los actos fuente de daño patrimonial por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, ofrezco como prueba superveniente, la sentencia que resuelva el* ***Recurso de Inconformidad 8/2021,*** *radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cual no ha sido resuelto a la fecha, y que tiene como objetivo final demostrar que los actos del Congreso Estatal fueron irregulares.* ***Así como todas las sentencias y resoluciones que tengan como fin obtener la nulidad de los actos del Congreso de Tlaxcala que a lo largo de la presente demanda ha señalado como fuente de daño patrimonial****, hasta la total conclusión de la cadena impugnativa, reservándome el derecho de hacer las manifestaciones que deriven de dichos documentos…" Por lo que en términos de lo anterior se hace constar que durante el término que fue concedido a la* ***C. LETICIA RAMOS CUAUTLE,*** *no ofreció prueba superviniente alguna, de las que refirió en su escrito inicial, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo esta Comisión Especial considera fundamental contar con la resolución del Recurso de Inconformidad 8/2021 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en virtud de estar directamente relacionada con los hechos en los que sustenta la acción reclamada la* ***C. LETICIA RAMOS CUAUTLE,*** *por lo que se ordena girar atento oficio a la Titular de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado para que remita a esta Comisión Especial copias certificadas de las notificaciones que ha recibido sobre el Recurso de Inconformidad antes mencionado, así*

como de alguna otra sentencia que se haya dictado en Juicio vinculado a este asunto.
TERCERO.- *Se ordena girar atento oficio al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, a fin de que en auxilio de las labores de esta Comisión se sirva a facultar al Actuario Parlamentario a efectos de que se constituya y notifique el presente Acuerdo a la* ***C. LETICIA RAMOS CUAUTLE,*** *en el domicilio señalado por la misma, para oír y recibir notificaciones…*
[…]

9.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se giró oficio a la Licenciada Karla Daniela de Anda Flores, Directora Jurídica del Congreso del Estado, en el cual se le solicita lo siguiente: ***"…copias certificadas del Recurso de Inconformidad 8/2021 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, así como de alguna otra sentencia que se haya dictado en Juicio vinculado directamente con los hechos en los que sustenta la acción reclamada la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE…".***

10.- El día cuatro de octubre dos mil veintidós, se recibió en la Oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial que suscribe este Dictamen, el escrito de la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual realiza las manifestaciones siguientes:

[…]
…Que una vez que me fue notificado el acuerdo de fecha doce de julio del año en curso y notificado hasta el día veintiocho de septiembre del presente año, y en atención a lo acordado en el punto PRIMERO, cuyo texto es el siguiente: "Se tiene presente a la C. Leticia Ramos Cuautle, haciendo las manifestaciones descritas en su escrito de cuenta, por lo que se manda agregar las presentes actuaciones para los efectos jurídicos a que haya lugar." Y por otra parte en el punto marcado como SEGUNDO se acordó lo siguiente "…Por lo que en términos de lo anterior se hace constar que durante el término que fue concedido a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, no ofreció prueba superviniente alguna, de las que refirió en su escrito inicial, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar…".

Tal determinación resulta no clara ya que por un lado tienen por hechas mis manifestaciones entre las que referí ofrecer como prueba superviniente el

informe de la prestaciones de un magistrado durante el presente año, que debe solicitarse al Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por otro lado señalan que no ofrecí prueba superviniente, además de ello mencione que para perfeccionar las pruebas admitidas mediante acuerdo de fecha veinte abril se solicitaran los informes de percepciones desde el año 2018 a la fecha, sin que al respecto haya pronunciamiento alguno…
[…]

11.- Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora, el Oficio Número: D.J. 419/2022, signado por la Licenciada Karla Daniela de Anda Flores, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual informa lo siguiente:

[…]
…con motivo del oficio referido, la suscrita, elaboró un escrito a efecto de que la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo suscribiera, y en su carácter de representante legal, solicitara al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, copia certificada de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el Juicio de Amparo Indirecto identificado con el número de expediente 663/2016, dado que fueron requeridas por la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz.

En ese orden de ideas y derivado de la solicitud realizada por la representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, la titular del Juzgado Primero de Distrito, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, autorizo la expedición de la copia certificada solicitada.

Ahora bien, toda vez que, ya ha sido autorizada la expedición de copias certificadas a costa de quien las solicito, remito atento oficio, a efecto de solicitar a Usted proveer recurso económico, con el cual se sufrague el costo generado con motivo de las copias solicitadas señaladas, es importante decir que se desconoce el costo exacto generado con motivo de la expedición de copias, ya que eso se sabrá en el momento en que se realice el trámite ante el órgano jurisdiccional…
[…]

12.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Especial que suscribe, celebró su tercera sesión ordinaria en la que se acordó lo siguiente:

> ***[…]***
> *…se da cuenta con el escrito signado por la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, sin anexos, de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, recibido el día cuatro de octubre del año dos mil veintidós, y el Oficio Número: D.J.419/2022 signado por la Lic. Karla Daniela De Anda Flores, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, recibido el día siete de octubre del año dos mil veintidós, analizando su contenido del escrito y oficio de cuenta, esta Comisión Especial en uso de la facultades legalmente conferidas por los artículos 10 inciso B fracción V, 45 fracción XVI, 78, 80, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 89 y 90 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se:*
> ***A C U E R D A***
> ***PRIMERO.-*** *Se tiene por presente a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, haciendo las manifestaciones descritas en su escrito de cuenta, por lo que se manda agregar a las presentes actuaciones para los efectos jurídicos a que haya lugar.*
> ***SEGUNDO.-*** *Se tiene por recibido el Oficio Número: D.J.419/2022 signado por la Lic. Karla Daniela De Anda Flores, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con el contenido del mismo se tiene por presente a la Directora Jurídica realizando las manifestaciones que refiere en su ocurso de cuenta, oficio que se manda a agregar a las presentes actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.*
> ***TERCERO.-*** *Se ordena girar atento oficio al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, a fin de que en auxilio de las labores de esta Comisión se sirva a facultar al Actuario Parlamentario a efectos de que se constituya y notifique el presente Acuerdo a la* ***C. LETICIA RAMOS CUAUTLE,*** *en el domicilio señalado por la misma, para oír y recibir notificaciones…*
> ***[…]***

13.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología el Oficio Número: D.J. 484/2022, signado por la Licenciada Karla Daniela de Anda Flores, en

su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual informa lo siguiente:

> **[…]**
> *…Por medio del presente escrito, y en atención a su oficio sin número de fecha doce de septiembre del año en curso, me permito informar a Usted que, el día de hoy, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, hizo entrega formal de las copia certificadas que integran la totalidad del expediente del juicio de amparo indirecto 663/2016, por lo tanto, al presente oficio adjunto en tres tantos, la certificación realizada por el Licenciado Jesús Federico Rojas Pesquera, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien avala que las copias certificada constan de tres mil ciento veintisiete (3127) fojas útiles, las cuales concuerdan fielmente con las que obran el juicio de amparo número 663/2016-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala; las cuales fueron certificadas en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós…*
> ***[…]***

14.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Especial que suscribe, celebro su cuarta sesión ordinaria en la que se acordó lo siguiente:

> **[…]**
> *… se da cuenta con el Oficio Número: D.J.484/2022 signado por la Lic. Karla Daniela De Anda Flores, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, recibido el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, analizando su contenido del oficio de cuenta, esta Comisión Especial en uso de la facultades legalmente conferidas por los artículos 10 inciso B fracción V, 45 fracción XVI, 78, 80, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 89 y 90 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se:*
>
> ***A C U E R D A***
>
> ***PRIMERO.-*** *Se tiene por recibido el Oficio Número: D.J.484/2022 signado por la Lic. Karla Daniela De Anda Flores, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con el contenido del mismo se tiene por presente a la Directora Jurídica, remitiendo a esta Comisión Especial*

copias certificadas de las constancias que integran el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 663/2016 constante de tres mil ciento veintisiete (3127), debidamente certificadas por el Licenciado Jesús Federico Rojas Pasquera, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, copias certificadas que fueron solicitadas por esta Comisión mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, oficio y copias certificadas que se mandan a agregar a las presentes actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- *Visto el estado que guardan las presentes actuaciones y tomando en consideración que no existe prueba alguna pendiente por desahogar, se mandan a traer los autos a la vista para emitir el dictamen que a derecho corresponda.*

TERCERO.- *Se ordena girar atento oficio al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, a fin de que en auxilio de las labores de esta Comisión se sirva a facultar al Actuario Parlamentario a efectos de que se constituya y notifique el presente Acuerdo a la* ***C. LETICIA RAMOS CUAUTLE,*** *en el domicilio señalado por la misma, para oír y recibir notificaciones…*

[…]

15.- El día seis de diciembre de dos mil veintidós se giró el Oficio sin número al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual se le solicita tenga a bien facultar al Actuario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, y notifique a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE, los acuerdos de fechas diecisiete de octubre y treinta de noviembre ambos de dos mil veintidós en el domicilio señalado en autos, quien mediante diligencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Actuario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, notificó personalmente a la C. LETICIA RAMOS CUAUTLE los acuerdos de fechas diecisiete de octubre y treinta de noviembre ambos de dos mil veintidós.

Con los antecedentes narrados, la Comisión Especial que suscribe el presente dictamen, emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que la Comisión Especial que conocerá de la solicitud y analizará la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la C. Leticia Ramos Cuautle; tiene competencia para dictaminar en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción XV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

II.- Que con respecto al escrito presentado por la C. Leticia Ramos Cuautle, recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y reclama la indemnización de los daños que señala haber sufrido con motivo de una actuación administrativa irregular del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de mejor proveer, se considera procedente realizar la transcripción del mismo, en el que la citada Leticia Ramos Cuautle, establece lo siguiente:

[…]

E X P O S I C I Ó N

Qué por mi propio derecho, solicito de ese ente público la indemnización de los daños que he sufrido y sigo sufriendo mientras la causa que da origen a ellos persista ***y qué es la omisa e irregular actividad administrativa del Congreso del Estado,*** *que precisaré más adelante, legitimando en el derecho que me reconoce el artículo 109 In fine y 113 de la Constitución federal, 107 y 112, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.*

R E C L A M A C I Ó N

1.- Del Congreso del Estado de Tlaxcala, reclamo la indemnización del daño y menoscabo a mi derecho de ejercicio del cargo de Magistrada, que el propio órgano me otorgo y que de forma irregular me destituyó, sin existir un procedimiento de responsabilidad o en su caso por haber concluido el periodo

para el que fui elegida debiéndoseme evaluar, así como la omisión a mi derecho fundamental de ratificación o en su caso de no haber sido procedente la ratificación de mérito, así también se violentó mi derecho a mi haber de retiro si fuera el caso ahora bien dicha conducta desplegada por el órgano referido se dio y se sigue dando, desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, ya que por demás en forma anómala discriminó a la suscrita mediante un trato ***DIFERENCIADO*** *al que se ha venido dando a los servidores públicos que ostentaban el cargo de magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Máxime que no siguió un procedimiento administrativo en mi contra de manera individual.*

2.- El Congreso del Estado, deberá indemnizar de manera integral todos y cada uno de los rubros de carácter pecuniario a que tengo derecho, conforme a las pruebas que con ese fin ofrezco en esta reclamación y aquellas que durante el procedimiento se incorporen conforme a Derecho al expediente y que se cuantificarán según los informes que deberá rendir el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y que previa planilla de liquidación se efectué ya que como se sigue causando por haber sido privada del ejercicio del cargo de Magistrada, el monto es impreciso por que los montos se siguen causando hasta la fecha desde la realización de la actividad administrativa irregular del Congreso de la LXIII Legislatura del Estado de Tlaxcala.

Se deja constancia que, por tratarse de efectos lesivos de carácter continuo, cuyos daños no han sido determinados, no debe ser aplicado el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni tampoco el límite de indemnización de daño moral contemplado en el artículo 14 de la misma ley, dado que requiere ajustarse al caso concreto. Esto máxime cuando el tercer párrafo del artículo 18 la Ley de Responsabilidad Patrimonial, prevé la posibilidad de suspensión del procedimiento cuando se encuentre pendiente -como en el caso- alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso.

En todo caso, como se mencionó en el párrafo anterior y se precisará más adelante, se encuentra pendiente de resolución un proceso impugnativo del acto origen de la responsabilidad patrimonial, por lo que la prescripción

comenzaría a correr a partir de su dictado o de qué se emita la última resolución de la cadena impugnativa. Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS INICIADA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.***

*Así como la tesis de rubro y texto siguientes: "****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCION PARA RECLAMAR LA INDEMINIZACION POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS PATRIMONIALES, CON FORME AL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL****. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial al Estado, por los daños que por motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que los plazos de prescripción del derecho para reclamar la indemnización, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento en que se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Al respecto, se sostiene que, ante la inexistencia de una ley local, la interrupción a que alude el artículo 25 señalado se origina tanto por la reclamación directa de la responsabilidad, como por la acciones e impugnaciones de legalidad de los actos administrativos que produjeron los daños, por ejemplo, cuando se presenta una denuncia o querella ante la Fiscalía del Estado, por el proceder de elementos policiacos, sin mayor razón, ni con la pretensión de realizar investigaciones de conductas delictivas, aun cuando se reconozca que este tipo de responsabilidad no puede surgir con motivo de la investigación de delitos. Esta interpretación extensiva se origina de la pasividad del legislador del Estado de Quintana Roo, de regular en este aspecto; de otra forma, se anularía el derecho generado con la reforma referida, a pesar del mandato*

expreso contenido en el artículo único transitorio del Decreto de catorce de junio de dos mil dos, por el que se estableció que las Entidades Federativas y los Municipios deben expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias para establecer el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado."

Motiva mi reclamación los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

*1.- La suscrita **LETICIA RAMOS CUAUTLE,** ingresé al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, desde el 14 de abril de 1992, ocupando diversos cargos, dentro de dicho Poder.*

2.- Por terna enviada por el Poder Ejecutivo en diciembre de 2013 y previas las etapas respectivas, la suscrita fui designada Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 237, con fecha veintitrés de diciembre del dos mil trece, cargo para el que fui designada.

Derivado de dicho Decreto número 237, mediante Acta celebrada en cumplimiento a lo acordado en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil catorce, procedieron a dar la instalación formal y material a la suscrita Magistrada Leticia Ramos Cuautle, en la ponencia dos de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como Magistrada Propietaria.

*3.- Así Mismo debo manifestar que Fernando Bernal Salazar, tramitó juicio de amparo y revisión bajo ese antecedente tenemos que, de acuerdo a lo resuelto por el Recurso Revisión Admirativo número 874/2014, derivado del juicio de amparo 2091/2013, dictado con fecha de once de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada en esa fecha, en su **CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO**, en la parte que interesa (foja 285) señala: "En consecuencia el cumplimiento del fallo protector implica que la Comisión Especial de Diputados del Congreso local declare la insubsistencia del*

Dictamen de diez de octubre de dos mil trece, el mencionado Congreso deje sin efecto su aprobación, en tanto que el Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial de la entidad, lo haga con la publicación respectiva y en su lugar, dicha Comisión emita otra determinación en la que purgue los vicios formales de falta de fundamentación y motivación reforzada y asimismo. Se ocupe la valoración de pruebas, lo cual, como lo dijo el Juez Federal, deberá realizar con libertad de jurisdicción a fin de determinar lo que en derecho proceda."

"Por tal motivo la protección constitucional concedida por vicios formales atribuible al mencionado dictamen, no implica insubsistencia, ni nulidad de algún acto posterior o bien que halla sido emitido en el procedimiento substancial para la designación de nuevos Magistrados."

"Se concluye de ese modo, por los efectos anulatorios del amparo concedido únicamente comprenden el acto declarado inconstitucional pero no todas aquellas consecuencias que, en el caso, se apeguen a un marco legal no examinado por el órgano de control constitucional."

Cuyos puntos resolutivos son:

*"**PRIMERO**.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el Considerando segundo del fallo recurrido, respecto a los actos consistentes en la terna para designar al Magistrado Sustituto del quejoso, (reclamado al Gobernador); sesión extraordinaria pública del diecinueve de diciembre de dos mil trece, relativa a la toma de protesta de la nueva Magistrada (reclamado en la ampliación al Secretario de Gobierno); la orden para cesar al quejoso en el cargo y consecuente suspensión de sus percepciones (reclamada al Pleno del Tribunal Superior de justicia), así como su baja en la nómina de pago y privación de sus percepciones (reclamado al Tesorero y Contralor, ambos del Tribunal Superior de Justicia Local."*

*"**SEGUNDO. -** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia sujeta a revisión."*

*"**TERCERO. -** Se sobresee en el presente juicios de garantías respecto la intervención en la sesión extraordinaria pública celebrada el doce de octubre*

de dos mil trece y publicación del acuerdo de designación de la nueva Magistrada que sustituyó al impetrante, reclamados al Secretario Parlamentario del Congreso Local y Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial de esta Entidad, respectivamente; así como respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la toma de protesta de la tercera interesada, aprobada mediante el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil trece reclamado al Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario Parlamentario del Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, todo ello en términos del considerando décimo primero de esta ejecutoria.

4.- Debido a la multiplicidad de amparos tramitados por Fernando Bernal Salazar, se le concedió amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito, bajo el número 663/2016, sin que en el mismo se contemplara la designación de la suscrita. ni formó parte del acto reclamado en el juicio de amparo 663/2016, la designación y toma de protesta de mi cargo como Magistrada.

Sin embargo a pesar de ello, la Legislatura LXIII, en cumplimiento a dicho amparo, emite dictamen excediéndose en sus funciones al ordenar que fuera destituida del cargo, inmediatamente que el dictamen fuera aprobado por el Pleno de dicho Congreso, sin esperar a que el Juez de Distrito, determinara el cumplimiento de dicha ejecutoria y sin tomar en cuenta que se vulneraba en mi perjuicio lo establecido por el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre del Estado de Tlaxcala, dejándome en total estado de indefensión ya que al ser removida de mí cargo, se transgrediría el derecho fundamental de independencia judicial consagrada en el artículo 17 Constitucional, como una de los principales derechos de jurisdicción, contrario a la seguridad y permanencia en el cargo.

Cabe señalar que aun cuando fue declarado cumplido el fallo protector, sin excesos y defectos el auto emitido por el Juez de Distrito, fue recurrido por la suscrita mediante recurso de inconformidad correspondiéndole el número 8/2021 de los tramitados en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mismo que se encuentra pendiente de resolver.

Los Diputados de la LXIII Legislatura, al haber aprobado en sesión del pleno dicho Dictamen de Evaluación, no garantizaron la independencia judicial en la administración de justicia local, ni otros derechos como lo son la estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección al término de su cargo.

En el presente caso, la suscrita se encontraba dentro del plazo para el que fui designada; es decir, según la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por decreto número 237, de fecha 23 de diciembre de 2013, fui designada como Magistrada Propietaria, en sustitución de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior del Estado, cumpliendo un periodo en el cargo del trece de enero de dos mil catorce y que debía concluir en este primer período el doce de enero de dos mil veinte.

Por lo que, existe violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que no me dieron intervención, en primer lugar no se me hizo saber por medio alguno legal la integración de la Comisión Especial, para que manifestara mi conformidad o inconformidad acerca de la misma y estuviera en aptitud de manifestar lo que a mi derecho conviniera y si bien es cierto la suscrita no era a la que iban evaluar, también lo es que no se me reconoció el carácter de tercera interesada, ya que la responsable, sin el debido proceso legal deja sin efecto mi nombramiento y cargo lo cual es a todas luces ilegal ya que no formaba parte en modo alguno de la materia del cumplimiento.

De tal manera que, la aprobación del Dictamen que tanto la Comisión Especial como el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobaron, violentó mis derechos fundamentales de estabilidad y permanencia al cargo para el que fui electa.

5. Por último si bien es cierto, que aun cuando se encuentra pendiente de resolver la inconformidad 8/2021, también lo es que eso no impide que la suscrita pueda hacer valer la reclamación de mérito a que he hecho referencia en párrafos anteriores, porque la misma ley lo permite, en cuanto, como ya se expresó, el tercer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, permite incluso la suspensión de los procedimientos iniciados, en tanto causan estado los procedimientos

pendientes que tengan el objeto de anular los actos origen de la responsabilidad patrimonial, regla que es constitucional conforme a la tesis L/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO REPUTADO COMO DAÑOSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."***

De ahí que la actuación de la Legislatura LXIII, al ser una actividad administrativa irregular, ya que tenía la obligación legal de proteger mi derecho y velar por el cumplimiento de las leyes y en general a garantizar la prevalencia del Estado de Derecho, que impida la violación de derechos humanos elementales, porque al dar cumplimiento al fallo protector en la forma que lo hizo, privilegió a Fernando Bernal Salazar, sobre el derecho adquirido que ya ostentaba la suscrita en mi carácter de Magistrada, cuando la concesión del amparo fue para purgar vicios formales, no de fondo.

Es relevante insistir en que, en todo caso, tal y como lo he expuesto, la suscrita ha sido diligente en promover los juicios y recursos legales y constitucionales para lograr la nulidad de los actos irregulares cometidos por el Congreso del Estado y, si tales medios impugnativos no han sido resueltos, ello no me es atribuible, por lo que, en todo caso, deberá salvaguardarse mi derecho a presentar el presente juicio, el cual es un derecho sustantivo derivado del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, tal y como por analogía puede aplicarse en el presente caso según la tesis LIV/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE PUEDE SER AMPLIADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO."***

En todo caso, la resolutora deberá darle trámite a la presente demanda y en momento, esperar las resoluciones pendientes que sean relevantes para esclarecer debidamente los hechos del caso, tal y como se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."

En ese tenor, la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del artículo 109 de la Constitución Federal, hace referencia a la actividad irregular del Estado, el cual debe ser entendido como cualquiera de sus órganos de gobierno, incluido los de los Estados, que a su vez incluye desde luego al Poder Legislativo, como lo es el de Tlaxcala.

Bajo esa tesitura, la actividad irregular del Estado, se da cuando estamos en presencia de actos de la administración, realizados en forma ilegal o anormal. Desde luego, la destitución arbitraria de que fui objeto es un acto materialmente administrativo realizado por un órgano legislativo como es el Congreso de Tlaxcala. La destitución de referencia es un acto administrativo irregular porque se realizó sin atender a las condiciones normativas de los ordenamientos que rigen la actuación del Congreso, tal y como se constatará al resolver el fondo del juicio y como se explica a lo largo del presente documento.

Asimismo, como también se constatará en su momento, el acto que actualizó la actividad irregular del Estado, esto es, mi destitución arbitraria, es atribuible a los Diputados de la LXVIII Legislatura y desde luego, su actuación irregular guarda una relación causal con el daño que ello me ocasionó, pues votaron con pleno conocimiento y sin estar facultados para decretar mi destitución, por no habérseme seguido un procedimiento administrativo individual en mi contra.

Consecuentemente, tengo derecho a la indemnización integral.

DERECHOS CONCULCADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL CONGRESO DEL ESTADO

Constitución Federal.

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Considero que se violentaron en perjuicio de la suscrita, mis derechos humanos, ya que las autoridades responsables violaron lo previsto por los artículos 1º. 14, 16, 17. 49, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del primero precepto constitucional, implica que los derechos fundamentales reconocidos en ella deben ser complementarios con los que se contengan en los diversos tratados Internacionales, la cual prevé que de conformidad con estos, en todo tiempo las personas tendrán la protección más amplia, por lo que debe realizarse el llamado control de convencionalidad. Por lo que respecta al artículo 16 Constitucional, constituye el derecho fundamental de seguridad jurídica, en el que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto de los dos últimos preceptos constitucionales, relativos a los derechos fundamentales inherentes a los jueces y Magistrados locales y la independencia de los Magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecen las condiciones respecto de estos. Los

numerales 1.1. 8.1. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) los cuales constituyen las garantías judiciales que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, para la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella. El artículo 14 Constitucional en relación con el numeral 16 de la Convención América sobre Derechos Humanos, relativo al derecho de toda persona a ser oído y vencido en juicio. Las responsables, violan los derechos humanos de la suscrita, así como los derechos fundamentales de seguridad, certeza jurídica y de legalidad, consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el resolutivo Tercero del multialudido Dictamen, en forma arbitraria sin más dejan sin efecto el nombramiento que la suscrita Leticia Ramos Cuautle, venía desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, sin previo juicio se estudiará previamente mi designación del cargo de Magistrada Propietaria, pues este, no debe ser objeto de destitución o separación del mismo o dejar sin efectos el nombramiento, porque la ejecutoria que dieron cumplimiento no estableció en ninguno de sus apartados, que sus efectos eran las de separarme del cargo por haber sustituido o cubierto una vacante.

El dictamen realizado y aprobado por las autoridades responsables, incumple la ejecutoria de amparo, cuyos efectos señaló claramente en la misma, que es dejar insubsistente la resolución impugnada de no ratificación emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis y ordenar a la Comisión Especial de Diputados, emitir otro dictamen, en base a los lineamientos expuestos en el considerando noveno, más nunca ordenó dejar sin efecto mi cargo de Magistrada propietaria, por lo que la referida ejecutoria, no hace pronunciamiento alguno en relación a mi designación como Magistrada, no cuestiona mi cargo y mucho menos que el mismo resulte inconstitucional.

De igual forma se concluyó en perjuicio de la suscrita lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala el cual el del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 79: *Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un*

presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Sólo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. "

De tal forma que, resulta violatorio de mis derechos fundamentales, al no haber analizado que la suscrita, no incurrió en ninguna de las hipótesis que sostiene dicho precepto 79 párrafo último de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para ser removida de mi cargo como Magistrada Propietaria, del Tribunal Superior de Justicia, por no haber encuadrado mi conducta en ninguna de dichas causas, en la cual se establece únicamente cuatro casos o hipótesis en que un magistrado podrá ser removido del cargo, a saber.

1. Por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones;
2. Por incapacidad física o mental;
3. Por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; o
4. Por haber cumplido sesenta y cinco años.

Por lo que, al no encontrarme en ninguna de dichas hipótesis normativas, para ser removida del cargo el dictamen emitido que deja sin efectos la designación de Magistrada, resulta evidente la violación de mis derechos fundamentales, debido a que, por el contrario, desde que tomé protesta como Magistrada Propietaria, he desempeñado dignamente dicho cargo, sin que exista prueba alguna en mi contra de falta u omisiones graves en el desempeño de mis funciones, tampoco padezco incapacidad física o mental ni mucho menos se me ha impuesto sanción alguna en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Como se puede advertir, los integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, sin siquiera considerar las condiciones normativas que justifican la remoción del cargo de una persona como magistrada, procedieron a mi destitución, lo cual sin duda constituye una actuación irregular, pues bajo la excusa de una sentencia de amparo que no los facultaba para ello, cometieron el acto que aquí se expone, el cual se realizó

fuera de sus atribuciones y en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación.

Al respecto, el artículo 2o de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, establece que por actividad administrativa irregular se entiende aquella que cause daños a los bienes y derechos de los particulares ***que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.***

Los Diputados de la Legislatura LXIII, violan o vulneran la independencia del Poder Judicial Local, previsto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber aprobado en sesión del Pleno dicho Dictamen de Evaluación, debido a que dicho precepto garantiza la independencia judicial en la administración de justicia local, dentro de los cuales se encuentra la estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección al término.

Dichos principios están garantizados por las Constituciones Locales en su artículo 54 fracción XXVII inciso a), b) de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para lograr la plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales.

De igual forma la Constitución Local establece que, para la elección, ratificación o cese de un Magistrado en funciones, el ejercicio de dicha facultad exige la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos decida la conducente.

ARTÍCULO 54*. Son facultades del Congreso.*

Fracción XXVII*.- Nombrar, evaluar y en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establece esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del*

Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

a). *- Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio.*

b). *- En caso de que exista necesidad de designar un nuevo o nuevos Magistrados se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."*

De tal forma que los Congresos de los Estados, que decidan el cese de un Magistrado, con base en las facultades que les otorga la Constitución, está sujeta a determinadas reglas, no puede considerarse soberana y discrecional, porque no es un poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente para decidir sin ajustarse a determinadas reglas, sino que deben estar debidamente fundadas y motivadas, sujetas a control racional del derecho.

Tiene aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia por contradicción: 2a./J. 136/2009, Época: Novena Época, Registro: 166361, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa, Página: 616 que señal lo siguiente:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las Entidades Federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En el presente caso, la suscrita se encontraba dentro del plazo para el que fui designada, es decir según la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por decreto número 237, de fecha 23 de diciembre de 2013, fui

designada como Magistrada Propietario, en sustitución de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior del Estado, cumpliendo un periodo en el cargo del trece de enero de dos mil catorce y que debía concluir el doce de enero de dos mil veinte en este primer período.

Así también se inobservó por la LXIII Legislatura, lo dispuesto por los artículos 1,9, 11, y 22 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

***Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Artículo 9.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, incluyendo.*

***V**. El derecho a la reparación de los daños sufridos;*
***XI**. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar*
en los asuntos públicos, y

***Artículo 11.** Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres: I. La no discriminación; II. La autodeterminación y libertad de las mujeres; III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;*

***Artículo 22**. Se considera como violencia institucional, a las acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La violencia hacia la suscrita por razón de género en atención a lo que establece el artículo 40 Constitucional, de la que deriva la ley en mención, encuadra perfectamente con el acto de destituirme en el cargo, y en el que se dejaron de observar los preceptos mencionados, ya que sin atender a los mismos, restringieron el ejercicio de mi cargo de magistrada que dicho ente público me otorgó al designarme desde el año 2013, peor aún violentaron mi derecho a la reparación del daño, a la indemnización, pues al privarme de mi cargo, deje de percibir todas las remuneraciones a que tenía derecho por el período para el cual fui designada e incluso se me privó también del derecho que tenía para ser ratificada previa evaluación a que tenía derecho causando perjuicio en el ámbito económico, debe realizarme el pago de las remuneraciones que hasta la fecha deje de percibir y debiera seguir percibiendo, ya que dicho órgano es el que debe afrontar el costo de la determinación que asumió y actuar conforme con dicha responsabilidad. El monto adeudado deberá cubrírseme desde la fecha de mi separación indebida e incluso repararme de todos los daños sufridos por su indebido actuar.

La autoridad resolutora podrá constatar en su momento, que la actuación irregular del Congreso Estatal, se ajusta a los dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la que define al daño patrimonial como los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral. En la especie, la legislatura LXIII, privilegió al quejoso, por ser hombre y a la suscrita la separó del cargo por ser mujer, existiendo violencia de género, ya que favoreciéndolo, incluso más allá de lo que estableció la concesión de amparo que fue para efectos y no de fondo, me privó del ejercicio de mis funciones que la misma me había otorgado al designarme por el período de seis años y truncó incluso mi carrera judicial que venía desarrollando desde

el 14 de abril de 1992, por tanto debe restituirme en el ámbito económico todo lo que he dejado de percibir, y así resarcirme de los daños sufridos por su actuación ilegal.

De igual forma se dejó de observar el DECRETO expedido el 28 de febrero de 2012 por el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el Tomo XCI Segunda época No. 15 cuarta sección el 11 de abril de 2012. Que en su transitorio ***ARTICULO TERCERO****, textualmente dice lo siguiente:*

"Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto y que sean separadas del cargo en virtud de la reducción del número de magistrados derivada de este Decreto, ***tendrán derecho a un haber de retiro que consistirá en una prestación económica, que le será entregada en una sola exhibición.***

El Consejo de la Judicatura tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a los Magistrados que correspondan.

Este decreto si bien no alude al caso en concreto por tratarse de reducción de magistrados, cierto es que en la porción normativa que en esencia es proteccionista y debe aplicarse en mi favor, puesto que la reforma estableció, que al separar de un cargo a un Magistrado instituyó la figura jurídica del haber de retiro, en el caso en particular aún en tratándose por cualquier otra causa a excepción hecha de la responsabilidad de servidor público, todos los Magistrados a consecuencia de dicha reforma se han beneficiado de tal derecho, lo que en el remoto caso se hubiera dado, en caso de haber concluido el cargo y fuera evaluada, y si bien no fue así debe decirse que fue una causa imputable al propio Órgano legislativo, quien de forma anómala me privó del cargo que el mismo me otorgó, lo que en el caso no aconteció el beneficio del haber de retiro y afectó el derecho de la suscrita con dicha actividad administrativa irregular.

Es de señalarse que en diversos juicios de amparo se ha determinado que todo magistrado que concluya su cargo deberá tener derecho al haber de retiro, sea por la causa que sea, ejemplo, si concluye el encargo por retiro

forzoso por la edad límite, por abrogar la figura como el caso de los supernumerarios, cuando no son ratificados y en este caso aun cuando fuere una forma anómala de terminación del cargo de la que no debí ser separada, debe decirse que la LXIII Legislatura, discriminó a la suscrita, ya que hasta este momento he sido la única magistrada a la que ni por error se hubiera beneficiado con tal figura del haber de retiro, para ello señaló los casos de los dictámenes que les fueron realizados a Rafael Juárez Castañeda, Tito Cervantes Zepeda, Jerónimo Popocatl Popocati, Justino Hernández Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza e incluso a Elsa Cordero Martínez, ofreciendo desde este momento dichas pruebas consistentes en los dictámenes que les fueron realizados y que obran en el Congreso del Estado, debiendo requerirlas al Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que ordene a quien legalmente autorice las incorpore a este procedimiento, pidiendo que sean tomadas en consideración para el efecto de acreditar el trato discriminatorio del que fui objeto ya que en el dictamen de mérito fue omiso al respecto e incluso la suscrita, para el supuesto no concedido de que se me otorgara dicho beneficio debiera ser en igualdad de circunstancias al que le fue otorgado a Elsa Cordero Martínez, pues la suscrita incluso tuvo carrera judicial, debiendo tener otro trato aún más privilegiado que el de esta última mencionada.

Demostrando que el trato diferenciado a la suscrita siempre se dio en mi contra, para ello me permito adjuntar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 8 de Febrero del 2021, en el que estableció la Legislatura LXIII, que por haberse dado la conclusión del nombramiento de magistrada propietaria, se le otorgaban seis años de haber de retiro, tal y como lo acredito con la documental de referencia, pero sobre todo el análisis de su situación jurídica es de forma individual, lo cual en modo alguno aconteció a favor de la suscrita, lo cual es más que claro, que la Legislatura transgredió a todas luces mis de magistrada y de golpe y plumazo discriminó, por las razones ya expuestas.

Tiene aplicación al presente caso la tesis del rubro y tesis siguiente: ***"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE***

HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL*. El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución local. cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales. se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado. Controversia constitucional 25/2008. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 22 de abril de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla. El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 111/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez. Nota: La tesis P./J. 44/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641. Con número de Reaistro digital: 163091 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 111/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y SU Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2814 Tipo: Jurisprudencia.*

Como resultado de lo expuesto, se acredita la actuación irregular del Congreso del Estado al emitir un acto arbitrario en el que ni siquiera consideró

las normas aplicables para la destitución de las magistraturas, por lo que menos fundó y motivó su acto de autoridad. En ese sentido, el Congreso del Estado, se apartó totalmente del derecho aplicable, lo que al no tener ningún fundamento constituye una actuación anómala a las que se refiere la parte final del artículo 109 de la Constitución Federal, correlativo del derecho sustantivo, en este caso de la suscrita, a una indemnización.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS IRREGULARES Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA LEGISLATURA LXIII DEL ESTADO DE TLAXCALA.

La Legislatura LXIII ha actuado administrativamente de manera irregular al haber privado del cargo de magistrada que el mismo ente me otorgó y que sin existir causa de responsabilidad alguna me privó de tal derecho para seguir ejerciéndolo y no obstante que se trate de un cumplimiento de amparo, fue más allá de lo que se había requerido, porque me causó daños patrimoniales con su actuar, se afirma lo anterior va que con la actividad irregular de dicha legislatura, que efectuó por conducto de la Comisión Especial Evaluadora, es inconcuso que con el dictamen emitido el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, me privó del derecho de continuar en el cargo de Magistrada, ocasionando un daño patrimonial del que debe indemnizarme, reparándome integralmente de todos los beneficios económicos a que tengo derecho, ya que la suscrita no tenía por qué soportar las consecuencias de su actuar ilegal.

Al respecto, es de señalarse que al privarme del ejercicio del cargo de Magistrado, no se me permitió concluir el cargo en los tiempos para los que fui elegida, como consecuencia de ello, también se me privó del derecho a ser evaluada que pudo ser en la ratificación o en su caso de no haber sido ratificada, tenía derecho a un haber de retiro, lo cual no sucedió, en tales condiciones tengo derecho a la indemnización correspondiente, consistente en los beneficios económicos debiendo ser integral.

Ya que el objeto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, fue precisamente el derecho fundamental de referencia, que debe extenderse a aquellos daños que voluntaria e involuntariamente cause el

poder público a los ciudadanos en sus quehaceres. Así, es preciso que cuando el patrimonio de la persona sufra algún quebranto por efecto directo de la acción pública, exista una indemnización.

Así, es indudable que mi destitución del cargo como Magistrada, es la causa del daño patrimonial que me fue causado, pues al no ejercer más el cargo, fui privada de las remuneraciones correspondientes de forma repentina, con lo que no sólo dejé de percibir lo que me correspondía conforme a la ley, sino que me vi obligada a realizar otras actividades para sobrevivir, todo lo cual ha implicado gastos y perdidas adicionales que han perjudicado mi patrimonio.

FUNDAMENTOS DE ESTA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MUNICIPIO.

Fundo, nuestra reclamación en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal

Artículo 109 (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Suprema Corte ha entendido por responsabilidad objetiva y directa, lo siguiente:
"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que*

establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la «responsabilidad directa» significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor: mientras que la «responsabilidad objetiva» es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Novena Época. Registro: 169424. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 42/2008. Página: 722

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala que en sus diversos artículos establecen lo siguiente:

***ARTICULO 107**. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así*

como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

ARTICULO 112.- *Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el Artículo 107 de esta Constitución, serán responsables de los daños y perjuicios que causen aquéllos, en los términos que la Ley prevenga*

En la Ley de responsabilidad patrimonial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 1o. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto normar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular que ejerza el Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

Artículo 3o. *Son sujetos de esta Ley, los Entes Públicos del Estado de Tlaxcala. No quedan comprendidos en ellos, los notarios y corredores públicos, los concesionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público. Todos los Entes Públicos en su respectivo portal de Internet, deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados*

Artículo 17. *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida. La autoridad que conozca*

del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

Artículo 18. *El interesado deberá presentar por escrito su reclamación ante las unidades de recepción u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial. El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la Autoridad Competente no haya dictado una resolución que cause estado. En caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa*

PRUEBAS.

Ofrezco como medios de convicción los siguientes

COPIA *del decreto 237, en el que se me nombró Magistrada Propietaria y en el que acredita el término de duración del encargo, la cual obra en el propio congreso y desde luego pido se incorpore a este procedimiento.*

DOCUMENTAL PÚBLICA*, consistente en el informe que deberá rendir el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de las percepciones que dejé de percibir en mi carácter de magistrada durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, contemplando todas y cada una de las prestaciones que percibieron los magistrados en forma individual, debiendo en su caso acompañar el formato de ingresos que estila expedir anualmente a cada uno de ellos.*

PERITAJE. EN CONTABILIDAD, *solo para el caso de que existan deficiencias en los informes que rinda Tesorería o se evada entregar toda la*

información debida, esto con la finalidad de cuantificar las cantidades a que tengo derecho, reservándome el derecho a designar perito en dicha materia de ser necesario.

***LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el formato de percepciones del año 2016 que me fue expedida por Tesorería a la suscrita, para efectos de acreditar el monto que he dejado de percibir, acreditando el daño económico causado por la actividad administrativa irregular.*

***LA COPIA CERTIFICADA**. consistente en el acuerdo, del dictamen aprobado por la LXIII Legislatura de fecha diecinueve de octubre de 2018, la que me fue expedida con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, ya que no fui legalmente notificada por dicha autoridad.*

***LA DOCUMENTAL CONSISTENTE,** en el dictamen o acuerdo realizado por el Congreso, respecto de los exmagistrados Rafael Juárez Castañeda, Tito Cervantes Zepeda, Jerónimo Popocatl Popocatl, Justino Hernández Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza e incluso Elsa Cordero Martínez, se incorporen a este procedimiento y que obran en dicho Congreso, en los que advierte que todos ellos fueron considerados con el haber de retiro, solicitando que al momento de resolver en mi favor esta reclamación se me considere al menos con lo otorgado a esta última es decir Elsa Cordero Martínez, más aún porque la suscrita si tiene carrera judicial, adjuntando el periódico Oficial del Gobierno del Estado de esta última magistrada.*

***PRUEBA SUPERVENIENTE.** Para fortalecer la demostración de la ilicitud de los actos fuente de daño patrimonial por parte del Congreso de Tlaxcala, ofrezco como prueba superveniente, la sentencia que resuelva el Recurso de Inconformidad 8/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cual no ha sido resuelto a la fecha, y que tiene como objetivo final demostrar que los actos del Congreso Estatal fueron irregulares.*

Así como todas las sentencias y resoluciones que tengan como fin obtener la nulidad de los actos del Congreso de Tlaxcala que a lo largo de la presente demanda he señalado como fuente de daño patrimonial, hasta la total

conclusión de la cadena impugnativa, reservándome el derecho de hacer las manifestaciones que deriven de dichos documentos jurídicos.

Al respecto, resulta orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA MALA PRAXIS MEDICA, CUANDO ANTE LA MANIFIESTA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR Y LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE REQUERIRLO****. Esto en cuanto a que se trata de documentos necesarios para esclarecer la verdad material de los hechos.*

RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS

Es pertinente citar el criterio que respecto a la cuantificación del daño patrimonial y moral causado por una actividad irregular del Estado ha dictado los tribunales, y que deberán normar la resolución de esta reclamación.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTICULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. *Para dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el artículo 113 constitucional, la restitución de los daños causados por el actuar administrativo irregular, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior. Así, la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a lo siguiente: (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y, (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. Así, tal indemnización debe ser «justa», en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossio Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Época: Décima Época. Registro: 2006253. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CLXXI1/2014 (10a.) Página: 819.

Luego entonces pido que una vez rendido el informe de Tesorería del Tribunal Superior de Justicia, se me autorice cuantificar previo incidente de liquidación correspondiente, esto atendiendo propiamente a que tal indemnización debe ser «justa», en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En relación a lo cual es aplicable la jurisprudencia 60/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.*** *Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular."*

Asimismo, la resolutora deberá tener en cuenta lo dispuesto en la fracción VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial en cuanto señala que la indemnización es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

También deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 5 de la ley citada, el que ordena que Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que sean reclamadas al Estado, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionadas con una o varias personas y ser desiguales a las que pudieran afectar al común de la población. Y en general, de acuerdo a las disposiciones aplicables del capítulo segundo de la ley de responsabilidad patrimonial (DE LAS INDEMNIZACIONES).

Finalmente, al respecto es ilustrativa la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE****. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde, por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente."*

[…]

III. Que con el objeto de precisar la reclamación de la C. Leticia Ramos Cuautle, es procedente señalar que expresamente lo que solicita es "…**la Indemnización de los daños que he sufrido y sigo sufriendo mientras la causa que da origen a ellos persista y que es la omisa e irregular actividad administrativa del Congreso del Estado, que precisaré más adelante, legitimado en el derecho que me reconoce el artículo 109 in fine y 113 de la Constitución Federal, 107 y 112 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.**".

Lo anterior se corrobora con lo señalado en los puntos uno y dos del apartado del escrito de mérito, intitulado RECLAMACION, al señalar textualmente lo siguiente:

[…]

"R E C L A M A C I Ó N

1.- Del Congreso del Estado de Tlaxcala, reclamo la indemnización del daño y menoscabo a mi derecho de ejercicio del cargo de Magistrada, que el propio órgano me otorgo y que de forma irregular me destituyó, sin existir un procedimiento de responsabilidad o en su caso por haber concluido el periodo para el que fui elegida debiéndoseme evaluar, así como la omisión a mi derecho fundamental de ratificación o en su caso de no haber sido procedente la ratificación de mérito, así también se violentó mi derecho a mi haber de retiro si fuera el caso ahora bien dicha conducta desplegada por el órgano referido se dio y se sigue dando, desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, ya que por demás en forma anómala discrimino a la suscrita mediante un trato ***DIFERENCIADO*** *al que se ha venido dando a los servidores públicos que ostentaban el cargo de magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Máxime que no siguió un procedimiento administrativo en mi contra de manera individual.*

2.- El Congreso del Estado, deberá indemnizar de manera integral todos y cada uno de los rubros de carácter pecuniario a que tengo derecho, conforme a las pruebas que con ese fin ofrezco en esta reclamación y aquellas que durante el procedimiento se incorporen conforme a Derecho al expediente y que se cuantificaran según los informes que deberá rendir

el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y que previa planilla de liquidación se efectué ya que como se sigue causando por haber sido privada del ejercicio del cargo de Magistrada, el monto es impreciso por que los montos se siguen causando hasta la fecha desde la realización de la actividad administrativa irregular del Congreso de la LXIII Legislatura del Estado de Tlaxcala.

Se deja constancia que, por tratarse de efectos lesivos de carácter continuo, cuyos daños no han sido determinados, no debe ser aplicado el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni tampoco el límite de indemnización de daño moral contemplado en el artículo 14 de la misma ley, dado que requiere ajustarse al caso concreto. Esto máxime cuando el tercer párrafo del artículo 18 la Ley de Responsabilidad Patrimonial, prevé la posibilidad de suspensión del procedimiento cuando se encuentre pendiente -como en el caso- alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso.

En todo caso, como se mencionó en el párrafo anterior y se precisará más adelante, se encuentra pendiente de resolución un proceso impugnativo del acto origen de la responsabilidad patrimonial, por lo que la prescripción comenzaría a correr a partir de su dictado o de qué se emita la última resolución de la cadena impugnativa. Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación: ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS INICIADA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.***

*Así como la tesis de rubro y texto siguientes: "****RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCION PARA RECLAMAR LA INDEMINIZACION POR SU ACTIVIDAD IRREGULAR, SE INTERRUMPE CON LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRODUJERON LOS DAÑOS***

PATRIMONIALES, CON FORME AL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA LEY LOCAL*. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial al Estado, por los daños que por motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que los plazos de prescripción del derecho para reclamar la indemnización, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento en que se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Al respecto, se sostiene que, ante la inexistencia de una ley local, la interrupción a que alude el artículo 25 señalado se origina tanto por la reclamación directa de la responsabilidad, como por la acciones e impugnaciones de legalidad de los actos administrativos que produjeron los daños, por ejemplo, cuando se presenta una denuncia o querella ante la Fiscalía del Estado, por el proceder de elementos policiacos, sin mayor razón, ni con la pretensión de realizar investigaciones de conductas delictivas, aun cuando se reconozca que este tipo de responsabilidad no puede surgir con motivo de la investigación de delitos. Esta interpretación extensiva se origina de la pasividad del legislador del Estado de Quintana Roo, de regular en este aspecto; de otra forma, se anularía el derecho generado con la reforma referida, a pesar del mandato expreso contenido en el artículo único transitorio del Decreto de catorce de junio de dos mil dos, por el que se estableció que las entidades federativas y los Municipios deben expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias para establecer el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado.”*

[…]

Consecuentemente, lo que reclama la citada Leticia Ramos Cuautle es concretamente la indemnización derivada de una actividad administrativa irregular imputable al Estado, de conformidad con lo que disponen los artículos artículo 109 de la Constitución Federal; 107 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace a los actos u omisiones en que sustenta la reclamación la solicitante de la mencionada indemnización, resulta conveniente mencionar que la misma cita algunos hechos que constituyen parte de los antecedentes relativos al proceso legislativo que implica la evaluación, y consecuente ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y en este último caso, para la designación del Magistrado o Magistrada que en su caso habrá de suplirlo, manifestaciones de la solicitante han quedado precisados en el Considerando Segundo de este dictamen.

De conformidad con las pruebas documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, aportadas por la solicitante de la indemnización y las contendidas en la copia certificada del expediente del Juicio de Amparo 663/2016, que fue proporcionada por la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Tlaxcala, a solicitud de esta Comisión Especial, probanzas que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente en términos del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, está plenamente demostrado lo siguiente:

1.- Que la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en Sesión del Pleno de fecha doce de octubre de dos mil trece, aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo por medio del cual determina la no ratificación en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de Fernando Bernal Salazar y en consecuencia se designa a quien habría de sustituirlo en el cargo, recayendo tal designación en la Licenciada en Derecho Leticia Ramos Cuautle, según consta en el Decreto 237, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 23 de diciembre de 2013.

2.- Que Inconforme con lo establecido en el referido Dictamen, con fecha veintidós de octubre de dos mil trece, el citado Fernando Bernal Salazar interpuso Demanda de Amparo Indirecto, el cual fue radicado en el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 2091/2013**, señalando como actos reclamados los siguientes:

[…]

IV.- ACTOS RECLAMADOS.- *De las ordenadoras:*

a).- *De la ordenadora citada en primer término, señalo el dictamen con proyecto de acuerdo sobre la ratificación o remoción del suscrito quejoso, quien actualmente me desempeño como Magistrado de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha diez de octubre de dos mil trece, elaborado por la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o remoción de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

b).- *Respecto de la segunda ordenadora, la aprobación del dictamen con proyecto de acuerdo sobre mí no ratificación como Magistrado de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adoptada en sesión extraordinaria pública de fecha doce de octubre de dos mil trece.*

c).- *En relación a la tercera, su intervención en la sesión extraordinaria en que se determinó la aprobación del dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil trece.*

d).- *De las autoridades antes mencionadas la no valoración de las pruebas recabadas con motivo del desempeño de mi cargo de Magistrado.*

e).- *En relación a la cuarta autoridad, la terna que al Congreso del Estado, envío el Gobernador del Estado para designar el Magistrado que me sustituya en el cargo.*

f).- *La orden que en su caso se tome en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que provoque la cesación en el cargo y por tanto, el que se me dejen de cubrir las percepciones que a la fecha recibo.*

g).- *La orden de publicación de los decretos a través de los cuales se hizo del conocimiento de la sociedad tlaxcalteca, el procedimiento a seguir para la evaluación de Magistrado; la publicación del dictamen de no ratificación, aprobado por el Congreso del Estado; así como la publicación de la designación del nuevo Magistrado que se llegare a nombrar para mi sustitución.*

De las autoridades ejecutoras.-

a).- *La notificación que realizó el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, al suscrito con fecha catorce de octubre del año en curso, respecto a lo aprobado en la sesión extraordinaria del doce del mes y año en curso.*

b).- *La selección y designación que en su caso llegue a realizar la actual legislatura de la persona que me sustituya en el cargo de Magistrado.*

c).- *De la tercera y cuarta autoridad ordenadoras, el movimiento o baja que se realice en la nómina del Poder Judicial del Estado en acatamiento de la orden de cesación en el cargo de Magistrado, que traiga consigo la privación de mis percepciones económicas.*

d).- *De la última autoridad, la publicación de los decretos a través de los cuales se informa el procedimiento de evaluación y la no ratificación del suscrito como Magistrado, así como la publicación que pretenda hacer la persona que sea designado para ocupar el cargo de Magistrado que actualmente ostento.*

Reservándome el derecho de ampliar el concepto de acto reclamado, hasta en tanto obren los informes previos y justificados de las autoridades señaladas y el suscrito me encuentre en la posibilidad de ampliar mi demanda de garantías en el supuesto de resultar otras autoridades involucradas en la emisión o ejecución del acto reclamado.

[…]

3. Que con fecha cinco de junio de dos mil catorce el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado** dicto la sentencia en el **Juicio de Amparo Indirecto bajo el número 2091/2013,** resolviendo lo siguiente:

[…]

R E S U E L V E

Primero. *Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Fernando Bernal Salazar en contra de los actos reclamados del Secretario de Gobierno, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Contraloría y Tesorero dependientes del Tribunal mencionado, precisados en el resultando primero de esta resolución, en términos del considerando segundo de la misma resolución.*

Segundo. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Bernal Salazar, Secretario Parlamentario, representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución en términos del considerando último de la misma resolución.*

Tercero. *Al hacerse pública la presente sentencia, deberá tomarse en cuenta que las partes, no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales.*
[…]

4.- Que Inconforme con la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil catorce dictada por el Ciudadano Juez del Juzgado Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Indirecto 2091/2013, el Congreso del Estado de Tlaxcala a través del Presidente de la Comisión Permanente y Leticia Ramos Cuautle en fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, interpusieron **Recurso de Revisión**, el cual fue tramitado en el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con el número 874/2014**, y con fecha once de noviembre de dos mil quince resolvió lo siguiente:

[…]

R E S U E L V E

PRIMERO*. Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando segundo del fallo recurrido, respecto de los actos consistentes en la terna para designar al Magistrada sustituto del quejoso (reclamado al Gobernador); sesión extraordinaria pública de diecinueve de diciembre de dos mil trece, relativa a la toma de protesta de la nueva Magistrada (reclamado en la ampliación al Secretario de Gobierno); la orden para cesar al quejoso en el cargo y consecuente suspensión de sus percepciones (reclamada al Pleno del Tribunal Superior de Justicia), así como su baja en la nómina de pago y privación de percepciones (reclamado al Tesorero y Contralor, ambos del Tribunal Superior de Justicia local).*
SEGUNDO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia sujeta a revisión.*
TERCERO. *Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto la intervención en la sesión extraordinaria pública celebrada el doce de octubre de dos mil trece y publicación del acuerdo de designación de la nueva Magistrada que sustituyó al impetrante, reclamados al Secretario Parlamentario del Congreso local y Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial de esta entidad, respectivamente; así como respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda consistente en la toma de protesta de la tercero interesada, aprobada mediante el acuerdo de*

diecinueve de diciembre de dos mil trece reclamados al Gobernador, Secretario de Gobierno y Secretario Parlamentario del Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, todo ello en términos del considerando décimo primero de esta ejecutoria.

CUARTO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Fernando Bernal Salazar, en contra de los actos consistentes en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se aprobó el procedimiento de evaluación de los Magistrados de plazo cumplido cuyo cargo culminó el doce de enero de dos mil catorce y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

QUINTO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Bernal Salazar, en contra de los actos consistentes en el acuerdo de diez de octubre de dos mil trece, en el cual determinó no ratificarlo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y su aprobación mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria de doce siguiente, reclamados a la Comisión Especial de Diputados del Congreso local, encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o remoción de los Magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al mencionado Congreso.*

SEXTO. *Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso Fernando Bernal Salazar, de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo de esta ejecutoria.*

[…]

5.- Que con fundamento en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 2091/2013, se requirió a las autoridades responsables, para que cumplieran con la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Indirecto 2091/2013 en cumplimiento a lo ordenado por el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Recurso de Revisión número 874/2014**, la cual se llevó en los términos siguientes:

- *Con motivo de la ejecutoria del amparo ordenada por el Juez del Juzgado Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Indirecto 2091/2013, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ratificar a Fernando Bernal Salazar en el cargo de*

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitido por la Comisión Especial de Diputados encargada de Dictaminar el cumplimiento del fallo protector emitido dentro del Juicio de Amparo 2091/2013.

6.- Que en razón de considerar vulnerados sus derechos, con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, el multicitado Fernando Bernal Zalazar, interpuso Demanda de Amparo Indirecto, en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual fue radicado en el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 663/2016**, en el que señalo como tercera interesada a la C. Leticia Ramos Cuautle, señalando como actos reclamados los siguientes:

> **[…]**
> *…**IV.- ACTOS RECLAMADOS:***
>
> ***a).-** De la Comisión Especial de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala encargada de dictaminar el cumplimiento al fallo protector emitido dentro del juicio de amparo número 2091/2013, señalo el dictamen con proyecto de acuerdo, por el cual no se me ratifica en el cargo de magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente parlamentario JACC/CED/JA/2091/2013/16; mismo, que me fue notificado con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través de la Actuaria Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, como lo acredito con la "Acta de Notificación" que acompaño como ANEXO UNO.*
>
> ***b).-** De la Honorable LXI (sexagésima primera) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, reclamo la aprobación del dictamen con proyecto de acuerdo, sobre mi no ratificación como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, adoptada en sesión de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.*
>
> ***c).-** Del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su calidad de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reclamo la publicación del acuerdo, antes señalado y por el que no se me ratifica*

como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
[…]

7.- Que la C. Leticia Ramos Cuautle, considerando improcedente la designación de tercero interesado de que fue objeto en el Acuerdo admisorio de la demanda, con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis interpuso **Recurso de Queja**, el cual debidamente tramitado ante el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Queja 142/2016** en la cual con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis se resolvió lo siguiente:

[…]
…se resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el auto recurrido.*

SEGUNDO. *Se admite la demanda de amparo indirecto, promovida por Fernando Bernal Salazar, en contra del acto reclamado, consistente en la aprobación del dictamen con proyecto de acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual, la Comisión Especial de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, encargada de dictaminar el cumplimiento del fallo protector emitido en el juicio de amparo 2091/2013, determina no ratificar al quejoso en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente parlamentario JACC/CED/JA/2091/2013/16.*

TERCERO. *Se reconoce el carácter de tercera interesada a Leticia Ramos Cuautle.*
[…]

8. Que el citado Juicio de Amparo Indirecto 663/2016 promovido por Fernando Bernal Salazar, el cual fue remitido al **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz dentro del cuaderno auxiliar 9/2017,** emitió sentencia dictada en auxilio de las funciones del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 663/2016**, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, resolvió lo siguiente:

[…]

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **SOBREESE** en el presente juicio de amparo promovido por Fernando Bernal Salazar, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultado **PRIMERO,** por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

[…]

9.- Que Inconforme con lo anterior, el quejoso Fernando Bernal Salazar, el día trece de marzo de dos mil diecisiete interpuso **Recurso de Revisión**, en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue remitido al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017**, que emitió sentencia dictada en auxilio de las funciones del **Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el amparo en revisión R-156/2017,** con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la que resolvió lo siguiente:

[…]

R E S U E L V E

PRIMERO. *Queda* ***firme el sobreseimiento*** *decretado por el juez de Distrito en el considerando quinto de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por las razones sustentadas en el sexto considerando de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *En la materia de la revisión* ***se modifica*** *la sentencia recurrida, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto* ***663/2016****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* ***Fernando Bernal Salazar,*** *respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero del fallo recurrido, por los motivos y para los efectos señalados en los dos últimos considerandos de esta ejecutoria.*

[…]

Por lo que, en términos de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el amparo en revisión R-156/2017, resolvió y ordeno lo siguiente:

> **[…]**
> *Concediendo el amparo para el efecto de que.*
>
> *"(…) La Comisión Especial de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, LX Legislatura del Congreso del Estado y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, en su carácter de Director del Paródico Oficial del Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de su legal notificación cumplan con la ejecutoria de amparo, esto es, el Congreso del Estado de Tlaxcala:* ***1 Deje insubsistente la resolución impugnada de no ratificación emitida el doce de mayo de dos mi dieciséis. 2). Ordene a la comisión Especial de Diputados, emitir otro dictamen, en el cual, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno, se ajuste a lo preceptuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia del Tribunal Pleno número 22/2006, visible en la página 1535, del Tomo XXI, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116. FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS"; en el cual se deberá realizar un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses. veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, tomando en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino él, sea en Sala o en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética,***

independencia, eficiencia y responsabilidad, debiendo prescindir de limitar su evaluación, a las posturas que externó el quejoso, al verificarse las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012, debiendo sujetarse a temporalidad en el cargo ostentado, respecto de todo lo actuado por el Magistrado. *Hecho lo anterior, lo remita al Congreso del Estado para que proceda a determinar de manera fundada y motivada si ratifica al quejoso o no en su cargo de Magistrado Propietario, debiendo tomar previamente en cuenta la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del desempeño del quejoso como Magistrado Propietario, por todo el tiempo que duró el cargo y en su caso, fundar y motivar el porqué de su desestimación. Todo lo cual, deberá ser cumplido por la autoridad responsable en un plazo que no exceda de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo****. (...)".*
[…]

10.- Que con fundamento en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A**, se requirió a las autoridades responsables, para que cumplieran con la ejecutoria de amparo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, cuyo cumplimiento se llevó en los términos siguientes:

- El Representante Legal del Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, informó que en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso Local, aprobó el acuerdo por el cual se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y el Acuerdo, ambos aprobados en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; remitiendo copia certificada del mismo.

- El Representante Legal del Congreso del Estado mediante oficio sin número de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, informó que en sesión Ordinaria celebrada el día **treinta y uno de octubre de dos mil**

diecisiete, en el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala se leyó, discutió y voto el Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión Especial Encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta del quejoso, durante los cinco año, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dictamen a través del cual se propone al Congreso del Estado, no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitiendo copias certificadas del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por dicha Comisión Especial.

- Por auto de fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, se dio vista al amparista por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y conforme a lo manifestado por éste se tiene por no cumplida el fallo protector, por lo que nuevamente se requiere su cumplimiento al Congreso del Estado;

- Por auto de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, se tuvo al quejoso dando contestación a la vista ordenada y con copia del mismo se requirió a la Comisión Especial de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado y LXI Legislatura de dicho Congreso, que cumplieran con la ejecutoria.

- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, Mediante oficio sin número de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, informo que la Comisión Especial de Diputados en sesión privada celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, llevó a cabo la

lectura, discusión, votación y aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo en el que se propone la no ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar; remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

a) Certificación realizada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado en la cual hizo constar el desarrollo de la Sesión Pública celebrada por el Pleno del Congreso Local el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; así como también se hizo constar el número de votos que obtuvo a favor del Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, obteniendo mayoría de catorce votos.

b) Acta de **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, relativa a la quinta reunión privada celebrada por la Comisión Especial Encargada de cumplimentar el fallo protector; emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta del quejoso, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

c) Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión Especial Encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R- 52712017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses,

veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

d) Voto con Dictamen de minoría presentado por los Diputados Alberto Amaro Corona y Carlos Morales Badillo, Integrantes de la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector; emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual se propone la ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A mediante **auto de diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, dio vista a la parte quejosa con el contenido de dichas constancias para que dentro del término de tres días manifestara para lo que a su derecho importase, circunstancia que hizo mediante escrito registrado bajo el número 19822, con el cual anexo copia del informe de actividades de los años 2003-2013, con número de oficio Si C442013 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, dicto auto con fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, en el que se requirió a la autoridad responsable Comisión Especial de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado y LXI Legislatura del Congreso del Estado, para que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Oficio de **fecha once de diciembre de dos mil diecisiete**, informo que en sesión extraordinaria Celebrada el día *once de diciembre de dos mil diecisiete,* en el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala se leyó, discutió y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone la valoración del oficio S.C.44/2013 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, así como **la reforma al Dictamen de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, a**probado por el Pleno, de ese Poder Legislativo el **día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete,** mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar, adicionando la valoración del oficio aludido al último Dictamen mencionado; que una vez aprobado el Dictamen mediante el cual se efectuó la valoración del referido oficio, así como la adición de dicha valoración al Dictamen aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Mesa sometió a lectura el Dictamen y su adicción, obteniéndose como resultado veinte votos a favor de la no ratificación de Fernando Bernal Salazar, en el cargo que venía ejerciendo, tres votos a favor de su ratificación y una abstención; adjuntando copias certificadas de los siguientes documentos:

  a) Acta de fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete** relativa a la sexta sesión privada de la Comisión Especial de Diputados encargada de cumplimentar el fallo protector.

  b) Lista de fecha **ocho de diciembre del dos mil diecisiete**, relativa al registro de asistencia de la sexta sesión privada de la Comisión Especial de Diputados Encargada de cumplimentar el fallo protector.

  c) Dictamen con proyecto de Acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecisiete,** aprobado por el Pleno de ese Poder Legislativo, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se determina no ratificar a Fernando Bernal Salazar, en el cargo que venía ejerciendo.

  d) Dictamen con Proyecto de **Acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete,** presentado por la Comisión Especial mencionada, mediante el cual propone la valoración del oficio S.C.44/2017 de fecha veintitrés de

septiembre de dos mil trece, así como la reforma al dictamen aprobado el dieciséis de noviembre de diecisiete, mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar. adicionando la valoración del oficio aludido al último dictamen.

e) **Acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se aprueba la valoración del oficio S.C.44/2017 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, así como la reforma al dictamen aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar, adicionando la valoración del oficio aludido al último dictamen.

f) **Acuerdo de once de diciembre del año dos mil diecisiete, aprobado** por veinte votos a favor por el que no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario Integrante del Congreso de Justicia del Estado del Estado de Tlaxcala.

g) Certificación realizada por el Secretario Parlamentario del congreso del Estado, en la cual hace constar el desarrollo de la Sesión Pública celebrada por el Pleno del Congreso Local el once de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se hace constar el número de votos que tuvo a favor del Dictamen mediante el cual se aprueba la valoración del oficio S.C.44/2017, así como el acuerdo a través del cual no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario Integrante del Congreso de Justicia del Estado del Estado de Tlaxcala.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, por **auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete**, dio vista al amparista con el contenido de dicho oficio descrito en el párrafo que antecede, para que manifestara lo que a su derecho importase.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, por **auto de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, tuvo al quejoso desahogando la vista antes referida y se requirió a la autoridad responsable, Representante Legal del Congreso del Estado, para

que remitiera el expediente que se tomó en consideración para la emisión del dictamen de evaluación, mismo que remitió con el oficio de cuenta.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A. por **auto de tres de enero de dos mil dieciocho**, tuvo por recibido el oficio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que remitió copia certificada de las documentales del expediente motivo de la evaluación realizada al quejoso Fernando Bernal Salazar, con el que se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho legal conviniera.

- El amparista Fernando Bernal Salazar, el día **once de enero de dos mil dieciocho**, denuncio la repetición del acto reclamado contra los titulares de la autoridad responsable.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **proveído de doce de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el escrito del quejoso Fernando Bernal Salazar, por el que denunció la repetición del acto reclamado, respecto de las autoridades señaladas como responsables y se dio vista a las mismas para que rindieran el informe respectivo.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por rendido el informe de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y Presidente de la Comisión Especial de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, respecto a la repetición del acto reclamado que hizo valer Fernando Bernal Salazar, con el que se le dio vista al mismo para que manifestase lo a que a su interés conviniera.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **auto de seis de febrero del presente año**, en virtud de que la ejecutoria no se encontraba cumplida, se requirió a las

responsables **para que dejaran insubsistentes las resoluciones de Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y aprobado por el pleno el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, así como el Dictamen con Proyecto de Acuerdo aprobado por el pleno el once de diciembre de dos mil diecisiete, para que dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo y se emitiera una nueva resolución.**

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **auto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho**, declaró improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado promovido por Fernando Bernal Salazar.

- La Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala y Presidenta de la Comisión Especial de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, mediante oficio sin número de fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, informo de las acciones realizadas, al que adjunto copia certificada de la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se propuso la no ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar, en la que se llevó a cabo la lectura, discusión, votación y aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se propone la no ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar, mismo que se sometió para la aprobación de los diputados integrantes de esa Comisión especial, obteniéndose tres votos a favor del aludido dictamen que propone la no ratificación y dos votos en contra; con dicho resultado el Presidente de la Comisión Especial de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, declaró aprobado por mayoría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictamen que en sesión pública celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho, fue sometido a la consideración de los Integrantes del Pleno del Congreso Local, quienes leyeron, discutieron y aprobaron el referido dictamen, el cual, resultó aprobado por diecinueve votos, cumpliendo con la mayoría calificada. Remitiendo copia certificada de los siguientes documentos:

a.- **Acta de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho,** relativa a la octava sesión de la Comisión Especial de Diputados de la LXII Legislatura, por cuatro de los cinco Diputados Integrantes de la referida Comisión Especial, en la octava sesión celebrada el día doce de marzo de dos mil dieciocho, dado que el Diputado Jesús Portillo Herrera, manifestó su deseo de no firmar.

b.- Dictamen con Proyecto de **Acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciocho**, presentado por la Comisión Especial de la LXII Legislatura, a través del cual, se presentó ante el Pleno del Congreso Local la propuesta de no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el cual fue firmado por cuatro de los cinco Diputados Integrantes de la referida Comisión Especial, dado que el Diputado Jesús Portillo Herrera, manifestó su deseo de no firmar.

c.- **Acuerdo aprobado en sesión pública celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho,** signado por los Integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo a través del cual se determinó no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

d.- Certificación realizada por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la cual se hace constar el desarrollo de la sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno el día trece de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que el dictamen que determina no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, fue aprobado por mayoría calificada de diecinueve votos.

Cumplimiento con el que se dio vista mediante auto de **quince de marzo de dos mil dieciocho,** a Fernando Bernal Salazar.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **Acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho,** tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por la Presidenta de la Mesa

Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala y Presidenta de la Comisión Especial de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, y anexos que remitió en vía de alcance, ordenándose dar vista a la parte quejosa para que manifestar lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en esa misma fecha se tuvo por recibido el escrito del quejoso Fernando Bernal Salazar, por el que desahogo la vista que se le dio mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho.

- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, mediante **auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, determino *que derivado del análisis de la totalidad de las constancias que obran en el sumario, se llega al convencimiento de que en la especie, la ejecutoria de amparo, si se encuentra cumplida*, pues las autoridades responsables Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala y Presidenta de la Comisión Especial de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, toda vez que mediante oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, informaron que mediante sesión celebrada el doce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se propuso la no ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar, en la que se llevó a cabo la lectura discusión, votación y aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo en el que se propone la no ratificación del Licenciado Fernando Bernal Salazar, el cual se sometió para la aprobación de los diputados integrantes de esa Comisión especial, obteniéndose tres votos a favor del aludido dictamen que propone la no ratificación y dos votos en contra, con dicho resultado el Presidente de la Comisión Especial de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, declaró aprobado por mayoría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se propone no ratificar a Fernando Bernal Salazar, como magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en sesión pública celebrada el trece de marzo del año en curso fue sometido a consideración de los integrantes del Pleno del Congreso Local, quienes leyeron, discutieron y aprobaron el referido dictamen, el cual, resulto aprobado por diecinueve votos, cumpliendo la mayoría calificada. Consecuentemente, la ejecutoria de amparo ya se encuentra cumplida, por lo que dígasele a Fernando Bernal Salazar que deberá estarse a lo acordado.

11.- Que Inconforme con el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II, con **fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho**, Fernando Bernal Salazar, interpuso Recurso de Inconformidad, el cual debidamente tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Recurso de Inconformidad 7/2018**, en la cual con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho se resolvió lo siguiente:

> **[…]**
>
> …***RESUELVE:***
>
> ***ÚNICO.*** *Es* ***fundado*** *el recurso de inconformidad interpuesto por Fernando Bernal Salazar, contra el auto de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio Constitucional 663/2016-II-A. …*
>
> **[…]**

12.- Que con fundamento en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A**, se requirió a las autoridades responsables, para que cumplieran con la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, relativo al Recurso de Inconformidad 7/2018, el cual se llevó a cabo en los términos siguientes:

- La Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante oficio sin número de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho,** informo del cumplimiento, al que adjunto copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho en la que se leyó, discutió y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y Acuerdo por el que se ratifica a Fernando Bernal Salazar como Magistrado del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala. Remitiendo copia certificada de los siguientes documentos:

a.- Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho,** a través del cual se dejan insubsistentes las resoluciones del Dictamen con proyecto de Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, aprobado por el pleno el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, relativos a la no ratificación de Fernando Bernal Salazar.

b.- **Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho** por el que se dejan insubsistentes las resoluciones del Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, aprobado por el pleno el día **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, relativos a la no ratificación de Fernando Bernal Salazar.

c.- Acta de sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, en la que se leyó, discutió y aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo y acuerdo por el que se ratifica al quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

d.- Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión Especial de Diputados encargada de cumplir la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, relativo al Recurso de Inconformidad 7/2018, con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente Auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, respecto al amparo en revisión R-156/2017, a través del cual se propone la ratificación del Quejoso, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

e.- Acuerdo, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se aprueba la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

- Cumplimiento con el que se dio vista mediante auto de **fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A, a Fernando Bernal Salazar.

13.- Que con fecha **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, Leticia Ramos Cuautle, por propio derecho y en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra de todos los Dictámenes con Proyecto de Acuerdos y Acuerdos de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual fue radicado en el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 953/2018**, en el que señala como actos reclamados los siguientes:

> **[…]**
> *…**IV.- ACTOS RECLAMADOS:***
>
> ***a).-** De la Comisión Especial Encargada de cumplir la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro de recurso de*
> *inconformidad 7/2018 con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en auxilio de la funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, **se reclama el proyecto de acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en los que se ratificó a Fernando Bernal Salazar como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por un periodo de seis años; dejar sin efectos el nombramiento de la Magistrada Leticia Ramos Cuautle** se ordena la publicación del acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el Diario de mayor circulación en el*

Estado; y dar posesión física y material al Magistrado Fernando Bernal Salazar, al cargo en el que fue ratificado.

b).- *Del Congreso del Estado de Tlaxcala, se* ***reclama el Acta de Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ratifica a Fernando Bernal Salazar , por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia y su correspondiente ejecución por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia****, Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala.*
[…]

14. Que con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve el Ciudadano Juez del **Juzgado Primero de Distrito del Estado de Tlaxcala** dicto la sentencia en el **Juicio de Amparo Indirecto bajo el número 953/2018,** resolviendo lo siguiente:

[…]
PRIMERO. SE SOBRESEE *en el presente juicio de amparo, promovido Leticia Ramos Cuautle, por propio derecho y en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Al hacerse pública la presente sentencia, deberá tomarse en cuenta que las partes, no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales.*
[…]

- En este sentido el ultimo considerando establece lo siguiente:

[…]

… CUARTO. Procede su estudio de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos responsables resultan ser actos soberanos y discrecionales.

A fin de evidenciar la causa de inejercitabilidad del juicio de amparo que se estima actualizada, se considera pertinente tener a la vista dicho dispositivo legal que estatuye:

> *"Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: (...)*
> *VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente (...)".*

La citada causal tiene su razón de ser en que la facultad que se ejerce es soberana, porque la realiza el órgano legislativo (máximo representante de la voluntad soberana del pueblo), sin injerencia ni consentimiento de algún otro ente; lo que permite deducir que el límite y control de su actuación lo encuentra precisamente en la naturaleza del órgano que lo verifica y el acto que realiza, pues ello es la expresión de la voluntad popular en aras de un gobierno democrático, ya que en su carácter de representante popular tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el texto constitucional local y en cumplimiento al mandato de la propia Ley Fundamental del Estado y la Federal; ***por ende, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, en donde, encuentra sus propios límites y control y, por ende, no puede ser arbitraria.***

En efecto dicha causal surge cuando esta clase de juicio se promueve contra resoluciones o declaraciones dictadas por las Legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución correspondiente les confiera la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional*.*

Asimismo, debe mencionarse que las facultades de los órganos legislativos revisten las características de soberanía o discrecionalidad, que se precisan, cuando quien la ejerce goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones; en tanto que, la propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

Cierto, la referida improcedencia tiene por objeto que el control de constitucionalidad de actos de autoridad al que tienen acceso los gobernados por regla general, no se extienda a expresiones de poder soberano y popular como es en materia de designación o nombramiento de ciertos funcionarios por el órgano legislativo, que por razones de orden fundamental o estructural del Estado, o bien, de relevante significado constitucional, se le han conferido, desde la propia Constitución (Federal o Local), como órgano terminal*.*

La improcedencia señalada no solamente se limita a cuando se ejerce tal facultad de selección y nombramiento del funcionario de órgano estatal de que se trate por primera vez como es su elección, sino también comprende las figuras jurídicas que vinculen su permanencia en el cargo, ya sea que se trate de la suspensión (temporal) o su remoción (destitución definitiva), *o bien, de su ratificación, en los casos en que se prevé tal supuesto con la finalidad de generar una posibilidad de continuidad en la función*

pública de orden relevante por el periodo o plazo que autorice la norma. …

… No es óbice el procedimiento para la ratificación de Magistrados en el Estado de Tlaxcala, se encuentre regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada, es decir, pues la autoridad para elegir a los magistrados que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado Tlaxcala está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

Por lo que hace a lo previsto en el inciso a) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que para ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para ratificar a un Magistrado, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las legislaturas estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso. …
[…]

15.- Que Inconforme con la sentencia de **fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve** dictada por el Ciudadano Juez del Juzgado Primero de Distrito en el

Estado en el Juicio de Amparo Indirecto 953/2018, Leticia Ramos Cuautle **en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve**, interpuso **Recurso de Revisión**, el cual fue tramitado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, con el número 151/2019**, y con fecha **veintiséis de septiembre dos mil diecinueve** resolvió lo siguiente:

> **[…]**
> …se resuelve:
>
> **PRIMERO.** Se modifica la sentencia recurrida.
>
> **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo 953/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por Leticia Ramos Cuautle, respecto de los actos reclamados consistentes en la ratificación de Fernando Bernal Salazar, por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como el procedimiento respectivo.
>
> **TERCERO.** La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a Leticia Ramos Cuautle, respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la orden de la Comisión Especial de Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que se ordena dejar sin efectos el nombramiento de Leticia Ramos Cuautle,** al cargo que venía desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como respecto de las consecuencias inherentes a éste. …
> **[…]**

- En este sentido la sentencia antes citada establece lo siguiente:

> **[…]**
> De lo transcrito se advierte, que en dicha ejecutoria se determinó que al concederse el amparo en los actos atinentes a la no ratificación de Magistrados locales, **los efectos de la concesión del amparo se traducen en que las autoridades responsables dejen sin efectos la determinación de no ratificar a los quejosos en el cargo de Magistrados; ratificarlos y reinstalarlos** en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir **e implica dejar**

> **insubsistente el procedimiento para la designación de los Magistrados nombrados para ocupar los lugares que se entendían libres como resultado de la no ratificación.**
>
> Lo anterior, **atendiendo a que el nombramiento de las personas que pasaron a ocupar los cargos de los Magistrados no ratificados, es un acto que está vinculado con el acto reclamado en el juicio de amparo,** esto es, con la determinación de no ratificación, en virtud de que el procedimiento para designarlos tuvo como finalidad el que ocuparan el lugar de los Magistrados removidos, **de ahí que si éstos obtuvieron la protección constitucional solicitada, en consecuencia, deben ser inválidos los actos de elección y nombramiento de los Magistrados que sustituyeron a los no ratificados**, pues tanto la no ratificación, como la designación de nuevos Magistrados, son actos estrechamente vinculados, toda vez que ambos se refieren a las vacantes en los cargos de los Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia local. …
>
> …**Con la salvedad de que se procede así toda vez que como bien lo señala la recurrente, en la ejecutoria de amparo que derivó de la ratificación del Magistrado Fernando Bernal Salazar, no se indicó como efectos que se destituyera a la quejosa; sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial citado, tal proceder era ineludible legalmente ante la ratificación de éste último**.
>
> De ahí, que a fin de que exista pronunciamiento sobre su destitución, es que se analiza tal tópico en esta sentencia; proceder que evidentemente se ajusta a la legalidad y, por ello cabe negar la protección constitucional. …
> **[…]**

16.- Que con fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, Leticia Ramos Cuautle, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve,** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el amparo en revisión 151/2019, deducido del juicio de amparo 953/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el cual fue tramitado en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Amparo en Revisión 977/2019**, y mediante auto de fecha seis de noviembre dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:

[…]
… se acuerda:

1.- Se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.…
[…]

17.- Que Inconforme con el auto de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de la Nación, derivado del amparo en revisión 151/2019 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, deducido del juicio de amparo 953/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Leticia Ramos Cuautle, interpuso el **Recurso de Reclamación,** el cual fue tramitado **en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 3137/2019,** en el que mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte se acordó lo siguiente:

[…]
… resultó infundado y se confirmó el auto recurrido …
[…]

18.- Que continuando con las actuaciones en el Juicio de Amparo 663/2016-II-A con fecha **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, Leticia Ramos Cuautle, interpuso Incidente de Nulidad de Notificaciones, en contra de la notificación del auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II A, el cual debidamente tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, relativo al Recurso de Inconformidad 7/2018**, con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve se resolvió lo siguiente:

[…]
…**R E S U E L V E**:

> **ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones interpuesto por Leticia Ramos Cuautle…
> **[…]**

19.- Que mediante auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II A, declaro QUE EL FALLO PROTECTOR HA QUEDADO CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, en términos del tercer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo.

20.- Que con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, Leticia Ramos Cuautle, interpuso **Recurso de Inconformidad**, en contra del auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,** dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala en el Juicio de Amparo 663/2016-II A, el cual debidamente tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Recurso de Inconformidad 8/2021,** en la cual con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió lo siguiente:

> **[…]**
> …**RESUELVE:**
>
> **ÚNICO.** Es **infundado** el recurso de inconformidad interpuesto por Leticia Ramos Cuautle. …
> **[…]**

21.- Que con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, Leticia Ramos Cuautle, interpuso **Recurso de Revisión**, en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Recurso de Inconformidad 8/2021, el cual debidamente tramitado ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Recurso de Revisión varios 903/2019-VRNR,** el cual mediante auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se resolvió lo siguiente:

> **[…]**
> … I. Se desecha por notoriamente improcedente, el recurso de revisión que hace valer la promovente citada al rubro. …

[…]

22.- Que con fecha **diez de mayo de dos mil veintidós**, Leticia Ramos Cuautle, interpuso el **Recurso de Reclamación**, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 903/2019-VRNR, el cual debidamente tramitado ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Recurso de Reclamación 490/2022**, el cual con fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió lo siguiente:

> **[…]**
> …se resuelve:
>
> **PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación.
> **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.
>
> **[…]**

Hasta aquí, quedan debidamente demostrados los antecedentes, procedimientos, acuerdos y resoluciones del Congreso de Estado de Tlaxcala para dar cumplimiento al fallo protector dictado en el Juicio de Amparo 663/2016-II A, así como el Juicio de Amparo, recursos e impugnaciones que interpuso Leticia Ramos Cuautle, con respecto al Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, aprobado por el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Que, en resumen, la solicitante Leticia Ramos Cuautle, formula reclamación de indemnización por actuación administrativa irregular del Congreso del Estado de Tlaxcala, señalando como causa de la misma, el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, cuyos puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero determinan lo siguiente:

> ***[…]***
>
> *PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ***es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a FERNANDO BERNAL SALAZAR, en su carácter de ex Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.***

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y ***con base en las razones expuestas en el numeral "7" del Apartado de CONSIDERANDOS que motivan este Acuerdo, se RATIFICA al Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado****, el cual correrá a partir de que sea aprobado por el Pleno de esta Soberanía el presente dictamen.*

TERCERO. ***Con motivo del presente dictamen, con el cual se cumplimenta la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 663/2016-II-A, y como la designación de la magistrada LETICIA RAMOS CUAHUTLE, fue consecuencia lógica de la necesidad de cubrir la vacante por la no ratificación del hoy evaluado, la cual fue declarada inconstitucional por los tribunales federales; se deja sin efectos el nombramiento de la ciudadana LETICIA RAMOS CUAHUTLE****, debiendo dejar el cargo inmediatamente que el presente dictamen sea aprobado por el Pleno de esta Soberanía.*

CUARTO. Consecuencia de lo anterior, infórmese a la brevedad al Juez Primero de Distrito del estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento que esta soberanía ha acatado a la ejecutoria de amparo, remitiéndose las constancias correspondientes.

[…]

Sobre el particular, a continuación, se procede a analizar si el acto consistente en el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de aprobado por el Pleno del Congreso

del Estado, mediante el cual se determina la ratificación de Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y por consecuencia separar del cargo a Leticia Ramos Cuautle, quien había sido designada para sustituirlo, constituye actuación administrativa irregular por parte del Congreso del Estado, para lo cual en principio, resulta procedente citar las disposiciones que regulan la designación y la evaluación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para en su caso considera su posible ratificación en el cargo:

a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

> *ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:*
>
> *XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior*
> *de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado.*
>
> *En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:*
>
> *a**) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;***
>
> *b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;*
>
> *ARTICULO 79. …*
>
> *Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta*

Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTICULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del
Estado, se requiere:

I a VI. …

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del
Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, ***designará al Magistrado que deba cubrir la vacante*** *dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. …".*
…
ARTICULO 84.- Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.

…

B). Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Artículo 11. …
El Congreso del Estado nombrará a los Magistrados Propietarios con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura correspondiente, y deberá prever para cada uno a su respectivo suplente, para el caso de falta absoluta, en la forma y términos previstos en la Constitución Local.

…
Artículo 12. Los Magistrados durarán en el cargo seis años, y cumplido este periodo podrán ser reelectos por el Congreso; solo podrán ser privados de su cargo en los términos que determina la Constitución del Estado.

La reelección se realizará conforme al procedimiento previsto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución del Estado.
…

De conformidad con las disposiciones antes invocadas es de concluirse que el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es una facultad que corresponde al Congreso del Estado, que ejerce a través del Pleno de la Legislatura, ya que se requiere para tal efecto la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura correspondiente.

De igual forma, determinan el procedimiento bajo el cual quienes hayan desempeñado el cargo, noventa días antes de su conclusión, deberán ser evaluados en cuanto a su desempeño con el objeto de resolver sobre su ratificación o remoción, previa opinión del Consejo de la Judicatura.

En este sentido, es de advertirse que estos actos no corresponden a una actuación administrativa del Congreso del Estado, pues se trata de un procedimiento constitucional y legal que implica la realización de actos legislativos, sujetos a un procedimiento legislativo, normado por las disposiciones señaladas, así como por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de tal forma, que el acto relativo a la ratificación del citado Fernando Bernal Salazar y la consecuente remoción de la solicitante Leticia ramos Cuautle, recae en el ámbito de las resoluciones a que se refieren los artículos 45 de la Constitución Política del Estado y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que disponen expresamente lo siguiente:

Constitución política del Estado:

ARTICULO 45.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Tlaxcala:

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y

III. Acuerdo: Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 13. El Pleno constituye la máxima autoridad del Congreso, que puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.

La afirmación establecida en el párrafo que antecede, es coincidente con los criterios que al respecto ha establecido la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2022075
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación:
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.)
MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. *Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco.*
Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), ***determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales****; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas. Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo* ***que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia***

y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 477/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 887, con número de registro digital: 2017916, con el título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." De la sentencia que recayó al amparo en revisión 35/2019, resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XXXII.1 CS (10a.), de título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5201, con número de registro digital: 2020080. 9 Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis
Registro digital: *2022299*
Instancia: *Plenos de Circuito*
Décima Época
Materia(s): *Común, Administrativa*
Tesis: *PC.III.A. J/89 A (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1357
Tipo: *Jurisprudencia* ***MAGISTRADOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACTOS INTERMEDIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RELATIVO ACTUALIZAN DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 102/2018 (10a.)].***

El artículo ***113 de la Ley de Amparo*** *dispone que el Juez de Distrito puede desechar la demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto implica que la existencia de la hipótesis de inejercitabilidad constitucional requiere de demostración plena, es decir, debe ser evidente, clara y fehaciente y no basarse en presunciones, ni exigir un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia, porque de lo contrario el juzgador no debe desechar la demanda de amparo.* ***Tal es el caso del reclamo consistente en el procedimiento de elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya naturaleza ha sido bien definida en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tanto la elección en sí misma considerada, como los actos intermedios de ese procedimiento, constituyen actos soberanos emitidos por el Congreso Local en uso de sus facultades discrecionales****. Consecuentemente, en ese tipo de casos no se requiere de un mayor escrutinio por parte del juzgador de amparo para establecer, desde el auto de inicio, la aplicabilidad del criterio jurisprudencial de referencia y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva, por actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo* ***61, fracción VII, de la Ley de Amparo****; lo anterior, pues dada la obligatoriedad del criterio de referencia, en términos del artículo* ***217*** *de la propia ley, resulta innecesario instrumentar el juicio constitucional, pues con independencia de los documentos aportados (informes justificados, pruebas, alegatos), prevalece la circunstancia de que la naturaleza de los actos del Congreso Local, definida jurisprudencialmente por la Superioridad, no variaría.*

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Contradicción de tesis 13/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de marzo de 2020. Mayoría de seis votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Marcos García

José, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Disidente: Salvador Murguía Munguía. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 317/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 341/2018.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 887, con número de registro digital: 2017916, de título y subtítulo: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."
Por ejecutoria del 16 de junio de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 16 de junio de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis
Registro digital:*173819*
Instancia: *Segunda Sala*
Novena Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *2a. LXXXIX/2006*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 230*
Tipo: *Aislada*
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE

ACTOSSOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios****. Ahora bien, la atribución que el artículo* ***102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal*** *confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos* ***tercero transitorio*** *del decreto referido y* ***10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*** *establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación.* ***En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.***

Amparo en revisión 471/2006. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. y otros. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Amparo en revisión 614/2006. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. y otros. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis
Registro digital: *172814*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Novena Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *I.4o.A.564 A*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1669
Tipo: *Aislada*
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado surge cuando se reclaman resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*. No obstante lo anterior, también se actualiza en el caso de que la facultad ejercida por el órgano legislativo no derive de una Constitución Local, sino de otro ordenamiento secundario, o cuando la resolución o declaración provenga de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no de los Poderes Legislativos de los Estados, pues de una interpretación histórica progresiva del precepto que contiene aquella hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, el cual no ha sido modificado desde su creación el 10 de enero de 1936, se concluye que también aludiría a ella si el legislador hubiese podido tomar en consideración las reformas al artículo* ***122 constitucional*** *de 25 de octubre de 1993 y 22 de agosto de 1996, mediante las cuales el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, que ejercía anteriormente a través de un jefe de departamento y, a partir de las cuales el Distrito Federal se convirtió, para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad cuyas características más importantes se asimilan a las de los Estados, como son su integración por tres Poderes Locales, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.* ***En ese contexto, las atribuciones que confieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los artículos 107, 108 y 109 de su ley orgánica; 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para designar o***

ratificar al presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la propia entidad y llevar a cabo el procedimiento respectivo, revisten características que permiten calificarlas como soberanas y discrecionales, en virtud de que las decisiones que se tomen con fundamento en ellas, especialmente la de quién ocupará el cargo, son definitivas -no requieren el aval, aprobación o ratificación de otro órgano, en términos de las propias disposiciones- y, por consiguiente, el juicio de garantías en su contra resulta improcedente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 180/2006. José Antonio Ortega Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de representante legal del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Tesis
Registro digital: *166474*
Instancia: *Segunda Sala*
Novena Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *2a./J. 133/2009*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 470
Tipo: *Jurisprudencia*

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios*. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos **35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco**, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos **219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo** y **138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la*

*facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo **73, fracción VIII, de la Ley de Amparo**.*

Contradicción de tesis 253/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 133/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Tesis
Registro digital: *164583*
Instancia: *Segunda Sala*
Novena Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *2a./J. 71/2010*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 833
Tipo: *Jurisprudencia*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.

***La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios**. Ahora bien, los artículos **35, fracción XXXIII, de la Constitución** y **43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública**, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la Legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta*

*ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo **73, fracción VIII, de la Ley de Amparo** y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.*

Contradicción de tesis 70/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 71/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de mayo de dos mil diez.

De conformidad con lo antes expuesto, queda claro que el nombramiento, la evaluación y la ratificación de magistrados del Poder Judicial de los Estados, y demás funcionarios cuya designación corresponda a las legislatura, constituyen actos soberanos del Congreso de la Entidad Federativa de que se trate, desarrollados de conformidad con un proceso de tipo parlamentario o legislativo, que requieren de la aprobación del Pleno de la Asamblea Legislativa, en quien está depositado el ejercicio del Poder Legislativo.

No se trata pues, de una actuación dada por los órganos administrativos del Poder Legislativo, sino de actos que constitucional y legalmente, así como formal y materialmente, se consideran de tipo legislativo o parte de la función legislativa que tiene encomendada dicha Asamblea Legislativa.

Al respecto, adicionalmente debe señalarse que bajo este criterio quedan comprendidos también los actos intermedios relativos al nombramiento de magistrados o de otros servidores públicos, cuya elección, designación o nombramiento, constitucionalmente esta conferido al Poder Legislativo, y se consideran de igual forma como actos soberanos de éste, entendidos como aquellos que se llevan a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no

requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso, como sucedería con los actos administrativos.

En consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado, por tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable a todas las Entidades Federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de Magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas, cuya naturaleza ha sido bien definida en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tanto la elección en sí misma, como los actos intermedios de ese procedimiento, constituyen actos soberanos emitidos por el Congreso Local en uso de sus facultades discrecionales

Bajo estas circunstancias cuando se reclamen resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, las citadas reclamaciones resultan improcedentes por las razones antes expuestas.

Por otra parte, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, resulta procedente analizar si el referido dictamen y el correspondiente Acuerdo se considera un acto de tipo administrativo que provenga de una actuación administrativa, para los cual resulta fundamental citar las disposiciones de esta Ley, siguientes:

> *Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley regirán en el Estado de Tlaxcala en los asuntos de carácter administrativo, que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales y los órganos públicos autónomos.*

Artículo 2. ***Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en los procedimientos jurisdiccionales y legislativos*** *ni en las materias financiera, laboral, electoral, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 5. Es autoridad administrativa, en los términos del Artículo uno de esta Ley, aquélla que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

Artículo 9. ***El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas****, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los particulares o gobiernos estatal o municipales.*

Artículo 10. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que estos pueden ser:

a) Declarativos: aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del particular, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos.

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un particular determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la Ley o Reglamento; tales como permisos, licencias, autorizaciones o análogos.

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el particular; tales como concesiones, adjudicaciones y licitaciones.

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones,

audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos, y

III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Los ejemplos expresados en el presente Artículo son enunciativos y no limitativos.

De conformidad con una interpretación literal de estas disposiciones legales, se establece con toda precisión que **los asuntos de carácter administrativo son aquellos que se tramitan ante dependencias y entidades paraestatales (organismos públicos descentralizados) Estatales y Municipales o ante Órganos Públicos Autónomos**, y por lo tanto, el Congreso del Estado no puede ser considerado como una autoridad administrativa en el asunto que nos ocupa, puesto que ni tiene el carácter de una Dependencia o Entidad Paraestatal, ni es un órgano publico autónomo, ya que es un órgano del Ente denominado Estado de Tlaxcala y concretamente, integrante del Gobierno, como elemento del Estado que tiene a su cargo el ejercicio del poder público.

De igual forma, expresamente **la propia Ley determina que sus disposiciones no son aplicables a los procedimientos legislativos,** de tal forma que el procedimiento que sigue el Congreso del Estado, para emitir una resolución bajo la figura de Ley, Decreto o Acuerdo, a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del mismo, es de carácter legislativo y no administrativo, y por lo tanto, no es factible considerar bajo ninguna circunstancia que tales actos puedan tipificarse como actuación administrativa, y mucho menos en el caso que nos ocupa, relativo al proceso de evaluación y ratificación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, por tratarse de un asunto conferido Constitucionalmente al Congreso del Estado, en el que se exige una aprobación calificada por parte del Pleno de la Legislatura con respecto a las determinaciones que emita sobre el particular.

Asimismo es de advertirse que el acto del Congreso del Estado consistente en la aprobación del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, que la reclamante señala

como actuación administrativa irregular, se emite en cumplimiento de una resolución judicial emitida por autoridad federal competente, cuyo cumplimiento implicó dejar sin efecto la designación que la LX Legislatura del Congreso del Estado había realizado para ocupar la vacante, misma que al haberse considerado contraria a derecho en cuanto a la evaluación realizada en primer término, y ordenarse que en dicha evaluación se diera cumplimiento puntual a determinados requisitos, derivo en la ratificación del evaluado, y por tanto la vacante en la cual fue designada la solicitante Leticia Ramos Cuautle, dejo de existir, circunstancia que por consecuencia lógica implicó dejar sin efecto su designación, sin embargo, esta situación de ninguna manera pude interpretarse como una actuación administrativa irregular, ni en lo relativo al procedimiento seguido, ni en cuanto a la aprobación por el Pleno, que como se señala fue emitida en cumplimiento de la Sentencia del Juicio de Amparo 663/2016 II A, la cual se emite además mediante un Acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en el entendido de que constituye unas de las resoluciones que puede emitir el Congreso del Estado, conforme al artículo 54 de la Constitución Política Local, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En este mismo sentido, la Ley en comento, dispone que para considerarse la existencia de un acto administrativo este debe ser emitido por autoridad administrativa, que de acuerdo con la citada Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este carácter corresponde únicamente a dependencias, entidades y órganos públicos autónomos, pero no así al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Bajo los razonamientos antes expuestos, en relación con las disposiciones de la Ley antes invocada, que regulan la actividad administrativa en el Estado y sus Municipios, la evaluación realizada por la LXIII Legislatura del Estado sobre el desempeño en el cargo del Magistrado Fernando Bernal Salazar, la elaboración del Dictamen correspondiente y su consecuente aprobación por el Pleno del propio Congreso del Estado, no constituyen actos administrativos o derivados de un procedimiento administrativo, pues como se ha mencionado, son actos que se realizan en ejercicio de facultades constitucionales y cuya determinación consta en una resolución de carácter legislativa, que según el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, estas pueden consistir en Ley, Decreto o Acuerdo, como es el

caso que nos ocupa, por lo que, es de concluirse que no existe actuación administrativa irregular alguna, por parte del Congreso del Estado.

Sirven de apoyo en relación a los argumentos de orden lógico jurídico que aquí se establecen, los criterios sostenidos en las tesis siguientes:

Tesis
Registro digital: 2003143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.35 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2077
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.
El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, ***la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública****, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización.* ***Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina faute de service -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-.*** *Bajo*

estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.
Nota: Por ejecutoria del 24 de septiembre de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 71/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Tesis
Registro digital: 2024340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.14 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).
Hechos: Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.

Justificación: Lo anterior, porque la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. *En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de*

regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Ley General de Víctimas dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves riesgos y daños consumados, como la muerte del cónyuge de la quejosa, solicitante de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quien debe ser compensada económicamente. Lo anterior, porque es obligación de las autoridades demandadas dar un adecuado mantenimiento a las vías de circulación vehicular, de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 178, fracción I y 181, párrafo último, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 39, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada, 207 Ter y 207 Quinquies, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal abrogado.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis
Registro digital: 2018813
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.10o.A.86 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1171
Tipo: Aislada
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 596/2017. 27 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis
Registro digital: 2009577
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.108 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1758
Tipo: Aislada
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.
***En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva**. **Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación**, por otra. En caso de que*

ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. ***Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2014. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparo directo 684/2014. Gabriel Yáñez Ramírez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 09:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Que en lo que corresponde a la procedencia, de la reclamación que realiza la C. Leticia Ramos Cuautle, en la que invoca como fundamento disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, a continuación, se realiza el análisis de la solicitud en términos de las disposiciones de la citada Ley.

Sobre el particular, a efecto de mejor proveer se cita el contenido de los artículos 1, 4 y 27 de la referida Ley de Responsabilidad Patrimonial, cuyo texto es el siguiente:

> *Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto normar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular que ejerza el Estado.*
>
> *Artículo 4. Para los efectos de esta Ley* ***no constituye actividad administrativa irregular****:*
>
> *I. La realizada en cumplimiento de una disposición legal* ***o de una resolución jurisdiccional;***
>
> *II. …*
>
> *III. Las* ***funciones materialmente legislativas o jurisdiccionales****;*
>
> *Artículo 27. El derecho a reclamar indemnización prescribe en treinta días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo.*

De acuerdo con una interpretación literal de las disposiciones antes señaladas, resulta inequívoco que la responsabilidad patrimonial a cargo de los entes públicos,

deriva de una actividad administrativa irregular que, conforme a lo comentado, en el caso que nos ocupa, no existe.

En este sentido, al no existir dicha actividad administrativa irregular, resulta improcedente la reclamación que formula la solicitante, C, Leticia Ramos Cuautle con base en esta Ley, en principio por la razón de que el Congreso del Estado, con la aprobación del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual el Pleno de la Legislatura, aprueba ratificar en el cargo de Magistrado a Fernando Bernal Salazar, y asimismo, determina dejar sin efecto la designación que había hecho en favor de la citada Leticia Ramos Cuautle, como Magistrada, en sustitución del primero de los nombrados, no incurrió en actividad administrativa irregular, por tratarse de actos que son materia de un procedimiento de tipo legislativo, y el citado Acuerdo, por si solo es un acto de tipo legislativo, en términos de los artículos 45 de la Constitución Política Local y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, actos **que además, en términos de la fracción III del artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no constituyen actuación administrativa irregular por disposición expresa de la propia Ley**, por la sencilla razón de tratarse de actos materialmente legislativos, y que se emiten en cumplimiento de una resolución de carácter judicial, **de tal forma que conforme a la fracción I de este mismo artículo 4, la actividad realizada para cumplir dicha resolución judicial, tampoco constituye actuación administrativa irregular**, en ningún caso.

En este sentido, sin perjuicio de lo hasta aquí afirmado, en el supuesto de que pudiese pensarse erróneamente que la expedición del referido Acuerdo pudiera ser considerado como un acto administrativo o derivado de una actividad administrativa, la que además se considere irregular, no debe pasar inadvertido que dicho Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2019, se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 663/2016 II A, cuyos puntos resolutivos se hacen constar con anterioridad en este Dictamen y en la que en forma específica se ordenó a este Congreso del Estado, evaluar al quejoso Fernando Bernal Salazar, cumpliendo los lineamientos establecidos en la propia sentencia del amparo, para que con base en dicha evaluación determinara si fuera o no procedente su ratificación en el cargo de Magistrado, de tal forma que cumplido lo anterior, el Congreso Local emitió dictamen mediante el cual determina la

ratificación en el cargo que tenía el citado quejoso, con lo cual quedó insubsistente la vacante que se había generado al determinarse originariamente su no ratificación, vacante en la que había sido designada la C. Leticia Ramos Cuautle, y que por lógica consecuencia motivo dejar sin efecto dicha designación, todo lo cual fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, contando con la votación que establece la Constitución Política del Estado, actuación que conforme a la fracción I del artículo 4 de la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial, no constituye actividad administrativa irregular, al darse en cumplimiento a una resolución de carácter jurisdiccional.

En ese orden de ideas, también es de considerarse lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que el derecho a reclamar indemnización prescribe a los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continúo, de tal forma que en el caso de la reclamación que realiza la C. Leticia Ramos Cuautle, operó la prescripción a que se contrae este numeral, puesto que el acto que deja sin efecto su designación como Magistrada, es emitido por el Congreso del Estado con fecha 19 de octubre de 2018, del cual fue notificada de manera personal por la Diligenciaría del Juzgado Primero de Distrito, el día 9 de noviembre de 2018, según consta en las actuaciones del multicitado juicio de amparo 663/2016, cuya copia certificada corre agregada al presente expediente, de tal suerte que el escrito por el cual solicita la indemnización, mismo que presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fecha 22 de octubre de 2021, es más que evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, en el entendido de que no se trata en principio de actos lesivos y mucho menos de carácter continuo, por lo que, en todo caso la solicitante debió ajustarse al plazo que la Ley concede para ejercer el derecho a la indemnización que solicita, sin que pase desapercibido el contenido de las tesis de jurisprudencias que cita en su escrito, las cuales no son aplicables al caso, pues la primera prevé la posibilidad de que el ente público suspenda un procedimiento ya iniciado en relación a una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que las dos siguientes se refieren a la posibilidad de que el legislador ordinario amplíe el derecho que consagraba el artículo 113 (ahora el 109) Constitucional sobre el

derecho a ser indemnizado por responsabilidad patrimonial del Estado, y la otra es en el sentido de que al resolver en estos procedimientos sea factible analizar supuestos no impugnados en un amparo indirecto, sin embargo, al ser improcedente la solicitud de la solicitante, por las razones antes expuestas en este considerando, su aplicación es ineficaz para acreditar el derecho a la indemnización que solicita y mucho menos para sustentar la extemporaneidad de su solicitud.

De conformidad con lo antes expuesto, lo procedente es desechar el escrito de solicitud de indemnización presentado por la C. Leticia Ramos Cuautle, ante la inexistencia de actos que constituyan una actuación administrativa irregular, además de que, en todo caso, opero la prescripción del derecho para reclamar la indemnización por esa causa.

Al respecto, resulta oportuno citar aquí el criterio sostenido por las autoridades jurisdicciones del Poder Judicial de la Federación, que resolvieron el Juicio de Amparo, Recursos, incidente de Nulidad de Notificaciones, Reclamación e Inconformidad que Leticia Ramos Cuautle, promovió en relación al multicitado y Acuerdo de Fecha 19 de octubre de 2018, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado, que dada su trascendencia es pertinente reproducir en este apartado.

1) **Juicio de Amparo 953/201813**

Leticia Ramos Cuautle, promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual fue radicado en el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado bajo el número 953/2018**, habiendo establecido como actos reclamados los siguientes:

> **[…]**
> …***IV.- ACTOS RECLAMADOS:***
>
> ***a).-*** *De la Comisión Especial Encargada de cumplir la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, dentro de recurso de*
> *inconformidad 7/2018 con base en los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la ejecutoria de diecisiete de agosto de dos mil*

diecisiete, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en auxilio de la funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, ***se reclama el proyecto de acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en los que se ratificó a Fernando Bernal Salazar como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por un periodo de seis años; dejar sin efectos el nombramiento de la Magistrada Leticia Ramos Cuautle*** *se ordena la publicación del acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el Diario de mayor circulación en el Estado; y dar posesión física y material al Magistrado Fernando Bernal Salazar, al cargo en el que fue ratificado.*

b).- *Del Congreso del Estado de Tlaxcala, se* ***reclama el Acta de Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ratifica a Fernando Bernal Salazar , por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia y su correspondiente ejecución por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia****, Oficial Mayor del Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala.*
[…]

La sentencia del citado Juicio de Amparo, resuelve lo siguiente:

[…]
PRIMERO. SE SOBRESEE *en el presente juicio de amparo, promovido Leticia Ramos Cuautle, por propio derecho y en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Al hacerse pública la presente sentencia, deberá tomarse en cuenta que las partes, no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales.*
[…]

El Juez de Distrito que en la Sentencia que determina sobreseer en el Amparo establece las consideraciones siguientes:

[…]

… CUARTO. Procede su estudio de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en virtud de que los actos responsables resultan ser actos soberanos y discrecionales.

A fin de evidenciar la causa de inejercitabilidad del juicio de amparo que se estima actualizada, se considera pertinente tener a la vista dicho dispositivo legal que estatuye:

> *"Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: (...)*
> *VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente (...)".*

La citada causal tiene su razón de ser en que la facultad que se ejerce es soberana, porque la realiza el órgano legislativo (máximo representante de la voluntad soberana del pueblo), sin injerencia ni consentimiento de algún otro ente; lo que permite deducir que el límite y control de su actuación lo encuentra precisamente en la naturaleza del órgano que lo verifica y el acto que realiza, pues ello es la expresión de la voluntad popular en aras de un gobierno democrático, ya que en su carácter de representante popular tiende a conformar

uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el texto constitucional local y en cumplimiento al mandato de la propia Ley Fundamental del Estado y la Federal; ***por ende, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, en donde, encuentra sus propios límites y control y, por ende, no puede ser arbitraria.***

En efecto dicha causal surge cuando esta clase de juicio se promueve contra resoluciones o declaraciones dictadas por las Legislaturas de los Estados, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, cuando la Constitución correspondiente les confiera la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional*.*

Asimismo, debe mencionarse que las facultades de los órganos legislativos revisten las características de soberanía o discrecionalidad, que se precisan, cuando quien la ejerce goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones; en tanto que, la propia facultad será discrecional, cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con prudencia. En ambos casos, la facultad relativa no depende de la decisión de terceros y se encuentra libre de presión e injerencia alguna.

Cierto, la referida improcedencia tiene por objeto que el control de constitucionalidad de actos de autoridad al que tienen acceso los gobernados por regla general, no se extienda a expresiones de poder soberano y popular como es en materia de designación o nombramiento de ciertos funcionarios por el órgano legislativo, que por razones de orden fundamental o estructural del Estado, o bien, de relevante significado constitucional, se le han conferido, desde la propia Constitución (Federal o Local), como órgano terminal*.*

La improcedencia señalada no solamente se limita a cuando se ejerce tal facultad de selección y nombramiento del funcionario de órgano estatal de que se trate por primera vez como es su elección, sino también comprende las figuras jurídicas que vinculen su permanencia en el cargo, ya sea que se trate de la suspensión (temporal) o su remoción (destitución definitiva), *o bien, de su ratificación, en los casos en que se prevé tal supuesto con la finalidad de generar una posibilidad de continuidad en la función pública de orden relevante por el periodo o plazo que autorice la norma. …*

… No es óbice el procedimiento para la ratificación de Magistrados en el Estado de Tlaxcala, se encuentre regulado en la Constitución Local y, por tanto, que se trate de una facultad reglada, es decir, pues la autoridad para elegir a los magistrados que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado Tlaxcala está obligada a observar las reglas establecidas en la Constitución del Estado para ese efecto, empero, el acto final de dicho procedimiento que corresponde a la designación del juzgador, es una decisión libre de cada uno de los integrantes del Congreso local; y es este último acto el que demuestra que se está ante una facultad soberana, en tanto que la propia Constitución permite que sea cada diputado, en lo individual, quien aprecie a nivel interno el sentido de su voto.

Por lo que hace a lo previsto en el inciso a) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en el sentido de que para ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para ratificar a un Magistrado, de modo que no puede estimarse que tales elementos sean una regla específica que las

legislaturas estatales deban cumplir y, en consecuencia, no menoscaban al carácter autónomo de la facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, ya que no lo vinculan para que adopte su decisión en sentido determinado, como ya se expuso. …
[…]

De conformidad con lo que establece la sentencia, se reitera el criterio sostenido en las Jurisprudencias que se invocan con antelación en el presente considerando con respecto a que los actos tendentes a evaluar, designar, ratificar o separar del cargo a los Magistrados y otro tipo de funcionarios cuyo nombramiento corresponda al Poder Legislativo, se consideran actos soberanos, y desde luego no como actividad administrativa de este Poder.

Estando inconforme con la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto 953/2018, Leticia Ramos Cuautle, interpuso **Recurso de Revisión**, el cual fue tramitado en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, con el número 151/2019**, en el cual se resolvió lo siguiente:

[…]
…se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 953/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por Leticia Ramos Cuautle, respecto de los actos reclamados consistentes en la ratificación de Fernando Bernal Salazar, por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como el procedimiento respectivo.

TERCERO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a Leticia Ramos Cuautle, respecto del acto reclamado que se hizo consistir en la orden de la Comisión Especial de Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que se ordena dejar sin efectos el nombramiento de Leticia Ramos Cuautle,** al cargo que venía desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como respecto de las consecuencias inherentes a éste. …

[…]

Las consideraciones de orden legal que se establecen en la sentencia antes citada establece lo siguiente:

[…]

De lo transcrito se advierte, que en dicha ejecutoria se determinó que al concederse el amparo en los actos atinentes a la no ratificación de Magistrados locales, **los efectos de la concesión del amparo se traducen en que las autoridades responsables dejen sin efectos la determinación de no ratificar a los quejosos en el cargo de Magistrados; ratificarlos y reinstalarlos** en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir **e implica dejar insubsistente el procedimiento para la designación de los Magistrados nombrados para ocupar los lugares que se entendían libres como resultado de la no ratificación.**

Lo anterior, **atendiendo a que el nombramiento de las personas que pasaron a ocupar los cargos de los Magistrados no ratificados, es un acto que está vinculado con el acto reclamado en el juicio de amparo,** esto es, con la determinación de no ratificación, en virtud de que el procedimiento para designarlos tuvo como finalidad el que ocuparan el lugar de los Magistrados removidos, **de ahí que si éstos obtuvieron la protección constitucional solicitada, en consecuencia, deben ser inválidos los actos de elección y nombramiento de los Magistrados que sustituyeron a los no ratificados**, pues tanto la no ratificación, como la designación de nuevos Magistrados, son actos estrechamente vinculados, toda vez que ambos se refieren a las vacantes en los cargos de los Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia local. …

…**Con la salvedad de que se procede así toda vez que como bien lo señala la recurrente, en la ejecutoria de amparo que derivó de la ratificación del Magistrado Fernando Bernal Salazar, no se indicó como efectos que se destituyera a la quejosa; sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial citado, tal proceder era ineludible legalmente ante la ratificación de éste último**.

> De ahí, que a fin de que exista pronunciamiento sobre su destitución, es que se analiza tal tópico en esta sentencia; proceder que evidentemente se ajusta a la legalidad y, por ello cabe negar la protección constitucional. …
> **[…]**

De conformidad con este criterio, se concluye que el actuar del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de la LXIII Legislatura, fue legalmente correcto, ya que se limitó a cumplir con los efectos de la concesión del amparo, de tal forma que procedió a dejar sin efectos la determinación de no ratificar al quejoso Fernando Bernal Salazar en el cargo de Magistrado, a ratificarlo y reinstalarlo en ese nombramiento, lo que desde luego implico dejar insubsistente el procedimiento para la designación de la Magistrada nombrada para ocupar el lugares que se entendía libre como resultado de la no ratificación del citado Fernando Bernal Salazar.

Asimismo se establece que atendiendo a que el nombramiento en este caso de la persona que paso a ocupar el cargo del Magistrado no ratificado, es un acto que está vinculado con el acto reclamado en el juicio de amparo que intento Fernando Bernal Salazar, esto es, con la determinación de no ratificación, en virtud de que el procedimiento para designarla tuvo como finalidad el que ocupara el lugar del mismo por haber sido removido, de ahí que si éste obtuvo la protección constitucional solicitada, en consecuencia, deben ser inválidos los actos de elección y nombramiento de quien lo sustituyó en el cargo de magistrado. pues tanto la no ratificación, como la designación de nuevos Magistrados, son actos estrechamente vinculados, toda vez que ambos se refieren a las vacantes en los cargos de los Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia local.

De igual forma la sentencia sostiene que es de procederse así, ya que tal como lo señaló la recurrente Leticia Ramos Cuautle, en la ejecutoria de amparo que derivó de la ratificación del Magistrado Fernando Bernal Salazar, no se indicó como efectos que se le destituyera, sin embargo, acorde al criterio jurisprudencial que cita el Tribunal en su resolución, dejar sin efectos su designación en el cargó de Magistrada era ineludible legalmente ante la ratificación del Magistrado a quien estaba sustituyendo.

Posterior a esta resolución, Leticia Ramos Cuautle, interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, el cual fue tramitado en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Amparo en Revisión 977/2019**, que mediante auto de fecha seis de noviembre dos mil diecinueve acordó lo siguiente:

> **[…]**
> … se acuerda:
>
> 1.- Se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos….
> **[…]**

En este orden de ideas estando inconforme con el auto dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de la Nación, derivado del amparo en revisión 151/2019 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, deducido del juicio de amparo 953/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Leticia Ramos Cuautle, interpuso el **Recurso de Reclamación,** el cual fue tramitado **en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 3137/2019,** en el que mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte se acordó lo siguiente:

> **[…]**
> … resultó infundado y se confirmó el auto recurrido …
> **[…]**

Por cuanto hace al Juicio de Amparo 663/2016-II-A, Leticia Ramos Cuautle, interpuso Incidente de Nulidad de Notificaciones, en contra de la notificación del auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, el cual debidamente tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, relativo al Recurso de Inconformidad 7/2018**, con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve se resolvió lo siguiente:

> **[…]**

…**R E S U E L V E**:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones interpuesto por Leticia Ramos Cuautle…
[…]

De igual forma, contra el auto que declara cumplido el fallo protector, Leticia Ramos Cuautle, interpuso **Recurso de Inconformidad**, el cual debidamente tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito bajo el número de Recurso de Inconformidad 8/2021,** en la cual con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se resolvió lo siguiente:

[…]

…**RESUELVE:**

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de inconformidad interpuesto por Leticia Ramos Cuautle. …
[…]

En consecuencia, a dicha resolución, Leticia Ramos Cuautle, interpuso **Recurso de Revisión**, que debidamente tramitado ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Recurso de Revisión varios 903/2019-VRNR,** se resolvió lo siguiente:

[…]
… I. Se desecha por notoriamente improcedente, el recurso de revisión que hace valer la promovente citada al rubro. …
[…]

Finalmente, Leticia Ramos Cuautle, interpuso el **Recurso de Reclamación**, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 903/2019-VRNR, el cual debidamente tramitado ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Recurso de Reclamación 490/2022**, se resolvió lo siguiente:

[…]
…se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

[…]

De conformidad con lo antes expuesto, es de concluirse que la solicitante de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ejerció todos y cada uno de los medios de impugnación y de defensa que legalmente procedían en cada caso, en los que reiteradamente señalo que el Acuerdo aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se dejó sin efecto su designación y nombramiento como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia era improcedente, y que tal determinación rebasaba los efectos de la Sentencia del Juicio de Amparo 663/2016 II A, porque en la misma no se estableció que se le destituyera o dejara sin efectos su nombramiento

Sin embargo, en ninguno de estos medios de impugnación o de defensa se consideraron fundados sus argumentos, por el contrario al resolverse el Recurso de Revisión que interpuso en contra de la sentencia del Juicio de Amparo 953/2018, que la misma promovió, el Tribunal Colegiado que conoció del mismo, aclaro precisamente que aun cuando la sentencia de amparo no lo señalo al estar directamente vinculados la ratificación de un magistrado con la designación de quien lo sustituya y haber sido ratificado en este caso Fernando Bernal Salazar, la designación de quien lo sustituyo resultaba un acto legalmente inminente.

VII. Sin perjuicio de lo antes señalado y a efecto de atender todas y cada una de las cuestiones planteadas por la solicitante, a continuación nos referiremos a los apartados contenidos en el escrito de solicitud identificados como, antecedentes, derechos conculcados por la actividad administrativa irregular del Congreso del Estado, actividades administrativas irregulares y relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la legislatura LXIII del Estado de Tlaxcala, fundamentos de esta reclamación de indemnización de daños por actividad administrativa irregular del Municipio, pruebas y respecto a la cuantificación de los daños.

a) ANTECEDENTES.

Por cuanto hace a los antecedentes que cita la solicitante, resulta procedente mencionar que en apartados anteriores de este Dictamen, se ha establecido de manera puntual una descripción pormenorizada de los diversos antecedentes bajo los cuales se interpusieron y substanciaron los amparos y recursos que fueron interpuestos durante su tramitación, conforme a los cuales finalmente la justicia federal determinó que el Congreso del Estado debería realizar una evaluación sobre la gestión del Magistrado Fernando Bernal Salazar, en estricto cumplimiento con los parámetros que establece la sentencia del amparo 663/2016 radicada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, y en particular, que en dicha evaluación se prescindiera de considerar el contenido de las actas 7/2012 y 9/2012, ambas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al considerar que lo único que realizó el citado Fernando Bernal Salazar en las sesiones relativas a esas actas, fue emitir su voto en ejercicio de las funciones que tenía encomendadas, y como consecuencia, al no existir razones fundadas y motivadas para la no ratificación del mismo en el cargo de Magistrado, el Congreso del Estado en estricto cumplimiento a lo ordenado por la justicia federal, una vez realizada la referida evaluación, determinó que lo procedente era su ratificación, lo cual se realizó mediante Acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado con fecha 19 de octubre de 2018.

En este mismo apartado, en el antecedente 5, menciona que aun cuando no está resuelto el recurso de inconformidad 8/2021 que la misma interpuso en relación con el cumplimiento de la sentencia del amparo 663/2016, ello no le impide a promover la reclamación qué solicita en su escrito, considerando que la misma se encontraba en tiempo para realizarlo, bajo el argumento de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala permite incluso la suspensión de los procedimientos iniciados, en tanto causan estado los procedimientos pendientes que tengan por objeto anular los actos origen de la responsabilidad patrimonial y para tal efecto cita la jurisprudencia contenida en la tesis L/ 2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LA SUSPENSIÓN DEL

PROCEDIMIENTO POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO COMO DAÑOSO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

Sobre el particular, es procedente mencionar que, tal como se ha analizado en apartados anteriores de este dictamen, la solicitud de indemnización o reclamación que realiza la peticionaria se presentó en forma extemporánea y por tanto, respecto a la reclamación que formula, en el supuesto no concedido de que procediera, ha operado prescripción en relación a la misma, toda vez que desde el momento en qué conoció del Acuerdo del Congreso del Estado, aprobado por el Pleno del mismo con fecha 19 de octubre de 2018, del cual le fue notificado debidamente con fecha 9 de noviembre de 2018, por la Actuaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, según consta en actuaciones del amparo 663/2016, de tal forma que a la fecha en que presenta su solicitud ante el Congreso del Estado, (22 de octubre de 2021). transcurrieron más que en exceso los 30 días que el citado artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece para presentar la reclamación o solicitud correspondiente, resultando en consecuencia inaplicable la jurisprudencia que invoca, así como la interpretación que realiza del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual dispone "…***Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la Autoridad Competente no haya dictado una resolución que cause estado."***.

La inaplicabilidad tanto la tesis de jurisprudencia como de la citada disposición legal, resulta en razón de que se refieren a procedimientos de reclamación ya iniciados, no a los que se inician después de intentados y resueltos los recursos y defensas legales, como ocurre en el caso de la solicitante. Es decir, la solicitante de la reclamación debió efectuarla dentro de los 30 días que señala el artículo 27 de la multicitada Ley de Responsabilidad Patrimonial, para que en consecuencia fuera procedente la aplicación del artículo 18 de la misma Ley, y de esta firma hubiese existido la posibilidad de *suspender el procedimiento hasta en tanto en los otros*

procedimientos instados por la reclamante, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

b). DERECHOS CONCULCADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En este apartado la solicitante manifiesta que se violentaron en su perjuicio derechos fundamentales por parte de las autoridades responsables al violarse lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Respecto al primero de los numerales manifiesta que los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, deben ser ampliados con los que se contengan en los diversos tratados internacionales, conforme a la cual se prevé que de conformidad con éstos, en todo tiempo las personas tendrán la protección más amplia, por lo que debe realizarse el llamado control de convencionalidad.

Por lo que respecta el artículo 16 constitucional señala que éste constituye el derecho fundamental de seguridad jurídica, en el que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal.

Así mismo respecto a los dos últimos preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales inherentes a los jueces y magistrados locales y la Independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones manifiesta que debe estar garantizada por la constitución y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecen las condiciones respecto de estos, así como que los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen las garantías judiciales que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías y en el plazo razonable por un juez o tribunal competente para la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra, así como que el artículo 14 Constitucional en relación con el 16 de la citada Comisión Americana sobre Derechos Humanos, instituye el derecho de toda persona de ser oído y vencido en juicio.

De igual forma, quien suscribe el escrito manifiesta que las responsables violan los derechos humanos de la misma, así como los derechos fundamentales de seguridad, certeza jurídica y de legalidad consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el resolutivo tercero del referido dictamen (aprobado el 19 de octubre de 2018), en forma arbitraria sin más dejan sin efecto el nombramiento que la solicitante Leticia Ramos Cuautle venía desempeñando como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, sin previo juicio qué estudiará previamente su designación del cargo de Magistrada propietaria, pues este no debe ser objeto de destitución o separación del mismo o dejar sin efectos el nombramiento porque según su consideración personal, la ejecutoria en ningún momento estableció que sus efectos eran sepárala del cargo por haber sustituido o cubierto una vacante.

Adicionalmente señala que los disputados de la LXIII Legislatura violaron la independencia judicial que prevé el artículo 116 fracción III Constitucional, al haber aprobado dicho dictamen, puesto que tal precepto garantiza entre otras cosas la estabilidad en el desempeño del cargo.

En relación con estos señalamientos, es procedente señalar que al emitir y aprobar el Congreso del Estado, el Acuerdo que nos ocupa, de fecha 19 de octubre de 2018, los diputados de la LXIII Legislatura no incurren en violación a ninguno de estos preceptos, pues tal como ha quedado precisado, lo único que la citada Legislatura realizó fue dar cumplimiento al fallo protector concedido en el Juicio de Amparo 663/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por Fernando Bernal Salazar, cumpliendo precisamente con una resolución de carácter judicial, que se dicta para la protección más amplia de los derechos fundamentales del mismo, atendiendo así mismo a la convencionalidad que rige en nuestro país, de tal forma que al derivar este acto de un juicio de amparo en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en el que la ahora solicitante tuvo la oportunidad de promover, intentar e impugnar las diversas autos y resoluciones dictados durante la tramitación del mismo y de los recursos que le sucedieron, lo cual la solicitante realizó en los términos en que han sido expuestos y precisados en el apartado correspondiente de este Dictamen, de tal forma que habiendo argumentado estas violaciones en los diversos recursos y

promociones que interpuso durante la tramitación del multicitado Juicio de Amparo 663/2016, las determinaciones y resoluciones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados que intervinieron, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Resolver la Inconformidad 8/2021 derivada de este mismo juicio de amparo, los consideraron inatendibles y por tanto quedo firme tanto la Sentencia que ampara y protege los derechos fundamentales del Quejoso en dicho Juicio, así como la determinación que tiene por cumplida a la misma.

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que no existe ninguna de las violaciones a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que argumenta la solicitante Leticia Ramos Cuautle.

Por otra parte, la multicitada Leticia Ramos Cuautle señala que se conculco en su perjuicio lo previsto por el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que dispone:

> "**ARTICULO 79**. *…*
> *Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.".*

La anterior violación la hace consistir en que considerando que al no haber incurrido en alguno de los supuestos de remoción que dicho numeral establece, los diputados de LXIII Legislatura al haber dejado sin efectos su designación como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, debe señalarse que la determinación contendida en el Acuerdo aprobado por el Pleno, con fecha 19 de octubre de dos mil dieciocho, que la solicitante señala como acto irregular, no se emite como un acto de remoción sustentado en alguna de las causas que señala este articulo 79 de la Constitución Local, sino que el mismo se deriva del cumplimiento a una resolución judicial, emitida por autoridad federal, en la que como se ha precisado, en la resolución se ordena realizar la evaluación del desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de Fernando Bernal Salazar, ajustada a los lineamientos establecidos en la propia sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 663/2016, cuyas constancias obran en autos de este expediente, de tal forma que cumplida esta determinación, resulto procedente la ratificación de Fernando Bernal Salazar en el cargo, y por tanto se dejó sin efecto la designación de la solicitante de indemnización Leticia Ramos Cuautle, en dicho cargo, en el entendido de que la misma, fue designada en sustitución del Magistrado Fernando Bernal Salazar, tal como consta en el Decreto 237 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estrado de Tlaxcala, de fecha 23 de diciembre de 2013, que la propia Leticia Ramos Cuautle adjunta al escrito que nos ocupa, y cuyo texto es el siguiente:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA. DECRETO No. 237 ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 54 fracción XXVII, 83 y 84 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 11 párrafo segundo, 12 párrafo primero y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta LX Legislatura del Congreso del Estado, ***designa a los Magistrados Propietarios y Suplentes, respectivamente, que sustituirán a los Magistrados de plazo por cumplir****, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que cumplirán con el periodo comprendido del trece de enero de dos mil catorce al doce de enero de dos mil veinte, para quedar como sigue:*

MAGISTRADOS DE PLAZO POR CUMPLIR	MAGISTRADOS DESIGNADOS PROPIETARIOS	MAGISTRADOS DESIGNADOS SUPLENTES
LIC. FERNANDO BERNAL SALAZAR	**LIC. LETICIA RAMOS CUAUTLE**	LIC. MARÍA SOFÍA MARGARITA RUIZ

ESCALANTE

LIC. PEDRO FLORES MOLINA | LIC. ELÍAS CORTÉS ROA | LIC. ROCÍO JIMÉNEZ TEMOLTZIN

T R A N S I T O R I O S

De conformidad con lo anterior, queda demostrado que los diputados de la LXIII Legislatura, no incurrieron en violación al citado artículo 79 de la Constitución Política del Estado, puesto que no realizaron remoción de la citada Leticia Ramos Cuautle, con base en lo que dispone este numeral, sino que solo se limitaron a cumplir lo ordenado en la resolución judicial emitida en el Juicio de Amparo 663/2016, que ha sido señalado reiteradamente.

Bajo estas circunstancias es evidente que la actuación de los diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Estado, de ninguna manera puede considerarse como irregular como menciona la solicitante de indemnización, o que se traduzca en una actuación administrativa irregular en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues contrario a lo que la misma señala, en este caso existe fundamento legal o causa jurídica que justifican el actuar del Congreso del Estado, concretándose a dar debido cumplimiento a la Sentencia del Juicio de Amparo, que por lógica consecuencia motivo dejar sin efectos las designación de la C. Leticia Ramos Cuautle.

Por otra parte, la firmante del escrito señala que los diputados violaron la independencia del Poder judicial, que incluye la estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en la función y la posibilidad de ser ratificados. Sobre el particular, es procedente señalar que el Acuerdo aprobado por la LXIII Legislatura con fecha 19 de octubre de 2018, no tiene los efectos que la misma señala, puesto que no trastoca la autonomía del Poder Judicial, no implica intromisión en sus decisiones, ni tampoco se limita el ejercicio de las funciones de los magistrados o jueces del Poder Judicial o la posibilidad de ser ratificados, pues no debe perderse de vista que este asunto se reduce al hecho de dar cumplimiento a una sentencia de la Justicia de la Unión, lo cual ha sido debidamente analizado y calificado como una actuación legal en las resoluciones emitidas respecto de los recursos de inconformidad promovidos por la citada Leticia Ramos Cuautle.

Por otra parte, la citada Leticia Ramos Cuautle Invoca lo que dispone la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y al respecto señala que los actos relativos al nombramiento, evaluación y en su caso ratificación de los magistrados del Poder Judicial no son actos discrecionales del Congreso del Estado, y cita para sustentar su dicho la tesis de jurisprudencia identificada como 2ª./J135/2009, Época Novena, Registro 166361, Segunda Sala, , bajo el rubro "magistrados del supremo tribunal de justicia del estado de Jalisco. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SO ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN JUICIO DE GARABATEAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

Sobre al particular, debe señalarse que de igual forma no existe violación alguna a esta disposición pues es de reiterarse que la aprobación del multicitado Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, se limitó a cumplir con lo ordenado en la sentencia del Juicio de Amparo 663/2016, en el sentido de evaluar el desempeño de Fernando Bernal Salazar conforme a los parámetros de la propia sentencia y hecho lo anterior, resulto procedente ratificarlo en el cargo, lo que a su vez obligo dejar sin efectos la designación hecha en favor quien lo sustituyo en el mismo, en este caso de Leticia Ramos Cuautle.

En este mismo apartado, la C. Leticia Ramos Cuautle, argumenta que los diputados de la LXIII violaron en su agravio lo dispuesto por los artículos 1, 9 11 y 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estimando que se cometió violencia en su contra en razón de género. Este señalamiento, resulta inatendible, puesto que no se actualiza ninguno de los supuestos a que se contraen los citados numerales, máxime que en el asunto que nos ocupa, no se realizó ningún acto en el que se haya actuado por razón de género, o que por esta razón la firmante del escrito haya sido objeto de discriminación o atención desigual, ya que nuevamente se reitera, la emisión y aprobación del dictamen por el pleno de la LXIII Legislatura del que se duele, se da en cumplimiento de una sentencia de amparo, y no por decisión unilateral del Congreso del Estado, o con el objeto de

limitar intencionalmente el periodo de su gestión, sino única y exclusivamente, se realiza para dar estricto cumplimiento la citada sentencia del Juicio de Amparo.

En relación con este señalamiento de la firmante del escrito de mérito resulta procedente señalar que previamente al Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, se emitieron cuatro acuerdos, mimos que de igual forma fueron aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, en los que se determinaba la no ratificación del amparista Fernando Bernal Salazar, sin embargo, dichos acuerdos fueron desechados por los órganos jurisdiccionales que conocieron del cumplimento a la sentencia del Juicio de Amparo 663/2016, al determinar que los mismos no se ajustaban a los parámetros establecidos por dicha sentencia, lo cual en este caso demuestra que el Congreso del Estado, nunca incurrió en violencia en razón de género en contra de la solicitante de indemnización y si por el contrario, trato de sostener su criterio originario de no ser procedente la ratificación de Fernando Bernal Salazar y por tanto de sostener la designación que realizo en favor del Leticia Ramos Cuautle, en sustitución del mismo, resultando por tanto inexacto el señalamiento que realiza la misma en el sentido de que ***"…..la LXIII Legislatura privilegio al quejoso por ser hombre y a la suscrita la separo del cargo por ser mujer….",*** tal como se observa en la foja nueve de su escrito, párrafo cuarto, pues como puede observarse el Congreso del Estado, en cuatro acuerdos previos, determino la no ratificación del citado quejoso, como parte de las acciones de cumplimiento a la multicitada sentencia.

Finalmente manifiesta que *"… se dejó de observar el Decreto expedido el 28 de febrero de 2012 por el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 11 de abril de 2012 que en su artículo tercero transitorio textualmente dice lo siguiente "los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto y que sean separadas del cargo en virtud de la reducción derivada de este Decreto tendrán derecho a un haber de retiro que consistirá en una prestación económica que le será entregada en una sola exhibición. …".*

Sobre el particular, es de concluirse que el estudio de este señalamiento, resulta inatendible, dada la inaplicabilidad de esta disposición, en principio por tratarse de

un artículo transitorio cuya vigencia ha concluido, pues corresponde a un Decreto que redujo en su época, el número de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por otra parte, al tratarse de un supuesto totalmente distinto, que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues como se ha reiterado, el Congreso del Estado se limitó a cumplir una sentencia, y que como consecuencia dejo insubsistente la designación de Leticia Ramos Cuautle, en el cargo de Magistrada, de tal forma que no se trata de una conclusión en el cargo, remoción, o cese por reducción o por supresión en el número de magistrados, por procedimiento de responsabilidades, incapacidad o supuesto similar, y por tanto es improcedente la pretensión de la solicitante en sentido de que se aplique a este caso.

Aunado a lo anterior, la firmante del escrito cita la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO AQUELLOS QUE HUBIESEN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL…", sin embargo, la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez el orden jurídico del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no contiene ninguna disposición similar a la que se invalida en la citada jurisprudencia, o que establezca limitación alguna para que los magistrados que concluyan el periodo relativo al encargo para el cual fueren nombrados, reciban ese beneficio, de hecho el mismo no se encuentra previsto en la legislación de esta Entidad Federativa.

c). ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS IRREGULARES Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE LA LEGISLATURA LXIII DEL ESTADO DE TLAXCALA.

En este apartado de su escrito, la solicitante de indemnización Leticia Ramos Cuautle, señala que la LXIII Legislatura ha actuado administrativamente de manera irregular al haberla privado del cargo de magistrada que la misma le otorgó, (lo cual en principio es incorrecto, pues la designación estuvo a cargo de la **LX Legislatura en el año 2013)**, y que por lo tanto sin haber causa de responsabilidad alguna la

privo del derecho de seguir ejerciendo el cargo y que no obstante de que se trata del cumplimiento a un amparo, la LXIII Legislatura fue más allá de lo que se le había requerido porque se le causaron daños patrimoniales al haberla privado del derecho de continuar en el cargo ocasionándole un daño patrimonial del que debe indemnizarla y repararlo integralmente.

Asimismo, señala que al habérsele privado del ejercicio del cargo no se le permitió concluirlo en los tiempos para los que fue elegida y como consecuencia se le privo del derecho de ser evaluada, así como de ser ratificada o de no ser así de recibir un haber de retiro. De igual forma manifiesta que su destitución en el cargo, es la causa del daño patrimonial que ha sufrido, al dejar de percibir sus remuneraciones de forma repentina, con lo que dejo de recibir lo que en derecho le correspondía, y tener que dedicarse a otras actividades para sobrevivir y le ha implicado gastos y perdidas adicionales que han perjudicado su patrimonio.

Al respecto, resulta procedente reiterar que el acto consistente en el Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, no constituye actuación administrativa, bajo las consideraciones y fundamentos antes expuestos, sino que se trata de una acto de carácter legislativo, el cual, tal y como reconoce la firmante del escrito, se emite en cumplimiento de la ejecución de una sentencia de amparo, en la que se ordenó realizar la evaluación del desempeño de Fernando Bernal Salazar en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme a los parámetros que la propia sentencia establece, lo cual una vez cumplido, obligo a la LXIII Legislatura del Estado a ratificarlo en el cargo, y como consecuencia lógica motivo dejar sin efecto la designación de Leticia Ramos Cuautle, quien había sido designada para sustituir al citado Fernando Bernal Salazar, de tal forma que al haberse concedido el amparo y protección de la justicia federal al mismo, el acto por medio del cual se determinó originariamente su no ratificación y su consecuente sustitución en el cargo, quedo sin efecto con la aprobación del referido Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, quedando de igual forma sin efecto la designación de Leticia Ramos Cuautle, misma que fue realizada en sustitución del primero.

Bajo estas circunstancias, **debe aclararse a la firmante del escrito, que no se trata de una destitución en el cargo que venía desempeñando por haber**

incurrido en responsabilidad como señala en este apartado de su escrito, sino que la expedición del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, se limita a dar puntual cumplimiento a la sentencia del Juicio de Amparo 663/2106, cuyo cumplimiento trajo de manera aparejada dejar sin efecto la designación que originalmente se había realizado en favor de Leticia Ramos Cuautle, como resultado del proceso de evaluación en el desempeño del cargo del Magistrado Fernando Bernal Salazar, y de la determinación de no ratificarlo en el mismo, determinación que finalmente la justicia federal invalido por las razones expuestas en la sentencia.

De conformidad con lo expuesto, es factible determinar que no existe ninguna actuación administrativa irregular imputable a la XLIII Legislatura del Congreso del Estado, y por consecuencia el nexo de causalidad que argumenta la solicitante de indemnización Leticia Ramos Cuautle, también es inexistente, considerando que no se actualizan los elementos que se requieren para acreditarla. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

> Tesis
> Registro digital: 2006255
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820
> Tipo: Aislada
>
> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.
> Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en

relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

d). FUNDAMENTOS DE ESTA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MUNICIPIO.

Sin perjuicio de lo señalado con respecto a la inexistencia de una actuación administrativa irregular en la emisión del Acuerdo Legislativo con el que se da cumplimiento a la sentencia del amparo 663/2016, nos referiremos a las disposiciones legales que invoca en este apartado de su escrito Leticia Ramos Cuautle, en los términos siguientes:

En lo que respecta al último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se invoca en el escrito de cuenta, es procedente señalar que el mismo tiene aplicación cuando exista una actuación administrativa irregular, sin embargo, en este caso, al no existir tal actuación administrativa irregular, no ha lugar a la responsabilidad patrimonial del estado, en este caso del Congreso del Estado.

Por lo que respecta a la tesis de jurisprudencia intitulada “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. …”, resulta oportuno señalar que el criterio que sostiene es en el sentido de que es el Estado es a quien corresponde en forma directa y objetiva la responsabilidad derivada de los daños causados a los particulares, cuando sus agentes incurran en una actuación administrativa irregular, que al igual que en el párrafo del artículo 109, antes comentado, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, en razón de no existir actuación administrativa irregular imputable al Congreso del Estado.

Por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que de igual forma se invoca, al contraerse a establecer quienes tienen la calidad de servidores públicos, no tiene aplicación para fundamentar una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que precisamente el segundo párrafo del articulo113, actualmente último párrafo del artículo 109, Constitucional, establece que dicha responsabilidad corresponde directamente al Estado, y no a los servidores públicos, por lo tanto en este caso resultaría inaplicable para fundamentar la reclamación.

En lo relativo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es de señalarse que el mismo dispone obligación de los servidores públicos de pagar los daños o perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que no existe tal conducta, pues los diputados integrantes de la LXIII Legislatura en ningún momento actuaron en forma dolosa o negligente, pues tal y como se ha reiterado se limitaron a dar cumplimiento a una sentencia del amparo, la cual concedió la protección de la justicia federal al Quejoso en el Juicio respectivo, y por lo tanto no puede existir dolo imputable a los mismos, puesto que no desplegaron actividad alguna en la que hubiesen tenido la intención de perjudicar a la reclamante en este este expediente, Leticia Ramos Cuautle, así como tampoco se configura negligencia en su actuación, pues ello implicaría que lo hayan hecho con descuido o dejando de observar las disposiciones legales que rigen su actuación, lo que en la especie no ocurrió.

En cuanto al segundo párrafo de este articulo 112, se contrae a establecer que las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores públicos, serán responsables de los daños y perjuicios que causen los mismos, en los términos que la ley señale, disposición que nos remite a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo que respecta a responsabilidad derivada de actuación administrativa irregular, que tal como ha quedado precisado en este caso no existe tal actuación.

Finalmente, la reclamante invoca como fundamentos de su petición, a los artículos 1, 3, 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, respecto de los cuales debe señalarse que dados los razonamientos que se han expuesto en relación con la inexistencia de una actuación administrativa irregular que sea imputable al Congreso del Estado, los mismos no tiene aplicación para efectos de sustentar la mencionada reclamación, al no haber lugar a la misma.

d) Pruebas.

En lo relativo al capítulo de pruebas de su escrito, se procede a establecer sus efectos probatorios en los términos siguientes:

1. Pruebas documentales públicas. La reclamante exhibió como pruebas documentales públicas las siguientes:

1.1. Copia del Decreto 237, mediante el que se designa a los magistrados propietarios y suplentes respectivamente, qué sustituirán a los magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 23 de diciembre de 2013.

1.2. Formato de percepciones del año 2016 expedido por la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia, a la C. Leticia Ramos Cuautle.

1.3. Copia Certificada del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

1.4. Acuerdo de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno aprobados por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se aprueba el pago de un haber de retiro a Elsa Cordero Martínez.

Estas pruebas corren agregadas al expediente, las cuales surten efectos probatorios plenos en términos de los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a este procedimiento en términos del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, conforme a las cuales se demuestra la existencia del Decreto 237 mediante el que se designa a los magistrados propietarios y suplentes respectivamente, qué sustituirán a los magistrados de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 23 de diciembre de 2013, así como del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, aprobado por Pleno del Congreso del Estado, en cumplimiento de la Sentencia del Juicio de Amparo 663/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en sentido de realizar la evaluación del desempeño en el cargo de Magistrado de Fernando Bernal Salazar, conforme a lo indicado en la sentencia, resultando ineludible su ratificación y por consecuencia se aprueba dejar sin efecto la designación de la Magistrada Leticia Ramos Cuautle, quien había sido designada para sustituirlo, y finalmente el monto de precepciones que recibió Leticia Ramos Cuautle en el año 2016.

Por cuanto hace a la prueba documental pública que señalo en su escrito, consistente en el Informe que deberá rendir el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de las percepciones que dejo de percibir la solicitante de indemnización Leticia Ramos Cuautle durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se determina que al no existir el informe señalado, en ningún archivo público del cual pueda obtenerse copia certificada o cotejarse con respecto de alguna copia existente, se tiene por inexistente al no corresponder a los tipos de prueba documental pública a que se refiere el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este mismo sentido, ofreció como pruebas documentales el dictamen o acuerdo realizado por el Congreso del Estado, respecto de los exmagistrados Rafael Juárez Castañeda, Tito Cervantes Zepeda, Jerónimo Popocatl Popocatl, Justino Hernández Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, en los que se advierte que todos ellos fueron considerados con el haber de retiro, sin embargo, omitió exhibir dichas probanzas.

En lo relativo a la prueba pericial, debe señalarse que al no haber sido exhibida en términos de lo que disponen el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por no ofrecida, máxime que no existen puntos a controvertir en relación con algún punto específico que requiera la intervención de peritos en materia de contabilidad.

Finalmente, en lo relativo a las prueba superviniente consistentes en la Sentencia que resuelve el Recurso de Inconformidad 8/2021, que la citada Leticia Ramos Cuautle interpuso en contra del Auto de fecha 19 de febrero de 2021, dictado por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, por el cual declara cumplido el fallo protector de la Sentencia del Juicio de Amparo con número 663/2016, no obstante que la misma no la exhibió, pese a ser requerida por Acuerdo de esta Comisión Especial, de fecha 20 de abril de 2022, la misma que corre agregada en la copia certificada del expediente del citado Juicio de Amparo, y por lo tanto, surte sus efecto probatorio pleno en términos de los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a este procedimiento en términos del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, conforme a la cual se demuestra que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a dicho recurso es que el mismo resulto infundado.

De igual forma señalo como pruebas supervinientes todas las sentencias y resoluciones que tengan como fin obtener la nulidad de los actos del Congreso del Estado que a lo largo de su escrito señalo, sin embargo, una vez hecho el requerimiento a la oferente para que las exhibiera, omitió dar debido cumplimiento, por lo que se tienen por no exhibidas.

No obstante lo anterior, siendo fundamentales las determinaciones emitidas por las diversas autoridades que intervinieron en la tramitación del juicio de amparo 663/2016 y sus diversos recursos o impugnaciones interpuestos por las partes, esta Comisión Especial considero necesario requerir copia certificada del expediente completo, la cual corre agregada en autos del presente expediente, con lo que se tiene por atendido el criterio sostenido por la tesis que invoca Leticia Ramos Cuautle , bajo el rubro "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DERIVADA DE UNA MALA PRAXIS MEDICA CUANDO ANTE LA MANIFIESTA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR Y LA OMSIOS DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE REQUERIRLO".

e) **RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS.**

Sobre el particular, debe señalarse que dadas las consideraciones de orden legal que se precisan con anterioridad, en relación a la inexistencia de una actuación administrativa irregular imputable al Congreso del Estado de Tlaxcala, se determina improcedente la reclamación de Leticia Ramos Cuautle, en razón de no reunirse los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado.

Aunado a lo anterior, es procedente observar que la reclamación de indemnización, en todo caso, no se ajusta a lo que previene la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, pues para tal efecto y en el supuesto no concedido de que la reclamación fuera procedente, la solicitante dejo de cumplir con lo que disponen el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo texto señala lo siguiente:

> *Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada.* ***La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.*** *La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de*

reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

De conformidad con esta disposición, es de advertirse que para que una reclamación por responsabilidad patrimonial resulte atendible, quien reclame la misma debe señalar la cuantía de la indemnización que pretende obtener, lo que en este caso se omitió por parte de la reclamante Leticia Ramos Cuautle.

En este sentido, resultan inaplicables la tesis que invoca, en principio porque para ello, la reclamante debió realizar la cuantificación del supuesto daño causado conforme a los rubros que señala la tesis que cita la misma bajo el rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTADO PREVISTA EN EL ART. 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN", y por tanto no pretender que la cuantificación se realice bajo incidente de liquidación, pues la tesis que invoca bajo el rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO", solo es aplicable a un caso de excepción, pues dicha tesis establece que una vez acreditado el nexo de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, entonces resulta procedente se tramite el incidente de liquidación, circunstancias que en la especie no se tienen por acreditadas, máxime cuando la reclamante omitió dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

Bajo estas consideraciones de orden legal, es de concluirse que al no haberse señalado la cuantificación del daño cuya indemnización se reclama, resulta improcedente emitir pronunciamiento sobre el particular, más aún cuando la petición de la solicitante Leticia Ramos Cuautle, no se establece en forma precisa y concreta, ya que tal y como se mencionó con antelación, por una parte, pretende reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial y por otra parte, solicita se

le otorgue un haber de retiro como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que constituyen cuestiones totalmente diferentes.

Sin embargo, centrándonos en este apartado del escrito de la reclamante, es reiterarse que, en relación a los hechos ***causantes de la lesión patrimonial producida***, conforme a los fundamentos y consideraciones que han sido expuestos con anterioridad, no existe actividad administrativa irregular, conforme a la cual resulte factible imputar responsabilidad al Estado, en este caso al congreso del Estado de Tlaxcala.

De igual forma y tal y como se ha señalado, sin perjuicio de no estar acreditada la inexistencia de una actividad administrativa irregular por parte de la LXIII Legislatura, la reclamación por responsabilidad patrimonial en este caso, es incorrecta y se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de no ajustarse a lo que dispone la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, según se expone a continuación:

> *Artículo 13. La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de la presente Ley.*
>
> *Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de manera siguiente:*
>
> *I. En el caso de daños personales:*
>
> *a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, e (sic)*
>
> *b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso erogue, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.*

II. En el caso de daño moral, la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a diez mil veces de UMA, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

De conformidad con estas disposiciones resulta procedente concluir que la pretensión de la reclamante Leticia Ramos Cuautle, no está comprendida como parte de los daños que son objeto de indemnización en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y que se precisan en el citado artículo 14, en sus tres fracciones, pues en el caso de daño personal, los incisos a) y b) de la fracción I, se refieren a indemnizaciones por afectaciones a la salud o integridad física de la persona, al requerirse para su determinación de dictámenes médicos o relacionarse con el pago de gastos médicos.

En lo relativo al daño moral que describe la fracción II de este artículo 14, es evidente que la citada fracción se refiere a un supuesto que no corresponde con la pretensión de la reclamante, pero que además para efectos de determinación del daño moral remite al Código Civil. Dicho código en el primer párrafo de su artículo 1402 define como daño moral lo siguiente:

ARTICULO 1402. Por daño moral se entiende la ***afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*** *Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

En este sentido, resulta factible determinar que no existe daño moral que se hubiese causado a Leticia Ramos Cuautle por parte de la LXIII Legislatura, que derive de la aprobación del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento como Magistrada, pues en el dictamen bajo el cual se aprobó dicho Acuerdo, en ningún momento se establecen señalamientos que hayan provocado afectación a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración; aspecto físicos, o bien respecto de la consideración que de la misma tienen los demás, pues en ningún momento se cuestionó o se sometió a juicio o escrutinio alguno de estos aspectos, lo que conlleva a concluir que la reclamación por daño moral sería totalmente improcedente.

Por cuanto hace a la fracción III del invocado artículo 14, al referirse a un caso de muerte, tampoco tendría aplicación al caso que nos ocupa, ni corresponde con las pretensiones contendidas en el escrito de la reclamante Leticia Ramos Cuautle.

De conformidad con lo antes expuesto, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial es improcedente, al no ajustarse a ninguno de los tipos de daño que la Ley previene para su otorgamiento, y que de conformidad con el artículo 13 de la propia Ley, se requiere para que la misma proceda, pues dicho numeral establece que la indemnización de los daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en la citada Ley; que será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares, y ajustándose a las bases y límites que establece la propia Ley.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO
DE
ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 78, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 89, 90, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara improcedente la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, reclamada por Leticia Ramos Cuautle, en la que señala como actividad administrativa irregular la aprobación por parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala del Acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se ratificó en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y se deja en consecuencia sin efectos la designación de Leticia

Ramos Cuautle, al haber sido nombrada en sustitución del mismo, por las razones fundadas y motivadas que se establecen en el considerando tercero de este Dictamen.

SEGUNDO. Preséntese este Dictamen ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, y hecho lo anterior notifíquese personalmente a la C. Leticia Ramos Cuautle el contenido del mismo, en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se solicita al Secretario Parlamentario, que en auxilio de esta Comisión, instruya al Actuario Parlamentario a su cargo, para que realice la notificación correspondiente a Leticia Ramos Cuautle.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los 24 días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ DE LA SOLICITUD Y ANALIZARÁ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECLAMADA POR LA C. LETICIA RAMOS CUAUTLE.

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
VOCAL

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SOLICITADA POR LETICIA RAMOS CUAUTLE;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCIÓ Y ANALIZÓ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA C. LETICIA RAMOS CUAUTLE.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	16-0	17-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	P
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	P	P
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	X
17	Fabricio Mena Rodríguez	X	X
18	Blanca Águila Lima	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	P	P
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	X	X
23	Marcela González Castillo	X	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 30 DE MARZO DE 2023

1.- Oficio PMT/239/03/2022, que envía el Prof. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, por el que informa a este Congreso que con fecha 06 de septiembre de 2022, se conformó la Comisión Consultiva Municipal de Totolac, a efectos de avanzar en materia de catastro de aquel Municipio.

2.- Copia del oficio PMT/MPAL/070/2023, que remite el C.P. Francisco Ixtlapale Pérez, Presidente Municipal de Tepeyanco, a la C.P. María Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le envía información en copia certificada y digital del Pronóstico de Ingresos calendarizado, Pronóstico de Egresos calendarizado, Plantilla de personal, Tabulador de sueldos, Organigrama, Manual de organización, Padrón de proveedores y contratistas, Actas de integración del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios, y del consejo de Desarrollo Social, así como Actas de priorización de obras y acciones.

3.- Oficio SM/150/21-24, que dirige la Profa. Leticia Flores Sarmiento, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, a través del cual solicita la determinación de este Congreso respecto a la solicitud para ejercer actos de dominio de veinticinco unidades vehiculares que forman parte del patrimonio municipal.

4.- Oficio D.J.S.F.LyC 1393/2022, que remite el Lic. Marco Tulio Munive Temoltzin, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual remite copia del Convenio de colaboración para el cobro de Créditos Fiscales, celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Municipio de Terrenate.

5.- Oficio CA LXIV/006/2023 que envía el Comité de Administración del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita la autorización de este Congreso respecto a la solicitud para ejercer actos de dominio de diversos bienes muebles que forman parte del patrimonio del Congreso del Estado.

6.- Oficio CEDH/P/127/2023, que envía la Mtra. Jaqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por el que presenta la Iniciativa de adiciones y reformas de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

7. ASUNTOS GENERALES.